



1979  
**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL PATRIMONIO FAMILIAR FORZOSO**

**T E S I S**

Que para optar al título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**FERNANDO DELGADILLO CORTINA**

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Introducción _____	Pág. 1
--------------------	-----------

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES GENERALES.

a) Teorías sobre el patrimonio _____	1
b) Teoría clásica o del patrimonio personalidad _____	13
c) Crítica a la doctrina clásica _____	17
d) Doctrina moderna del patrimonio de afectación _____	23
e) Derechos patrimoniales y no patrimoniales _____	34

### CAPITULO SEGUNDO

#### EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRA LEGISLACION

a) El artículo 27 constitucional fracción XVII inciso g) _____	40
b) El artículo 123 constitucional fracción XXVIII _____	42
c) Código Civil vigente _____	46
d) La pequeña propiedad _____	51
e) Código de Procedimientos Civiles _____	56
f) Leyes locales _____	60

### CAPITULO TERCERO

#### EL PATRIMONIO DE FAMILIA

a) Concepto	70
b) Caracterfsticas	75
c) Efectos jurídicos	80
d) Efectos económicos	84

### CAPITULO CUARTO

#### CONSTITUCION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

a) Requisitos	86
b) Ampliación	93
c) Disminución	96
d) Extinción	99

### CAPITULO QUINTO

#### ANALISIS SOBRE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA COMO

OBLIGACION INELUDIBLE	103
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFIA	126

## I N T R O D U C C I O N

Diversos propósitos he tenido presentes al llevar a cabo este trabajo. Pero uno y fundamental ha sido, el de revivir a esta nobilísima institución denominada El Patrimonio de Familia, que nuestro Código Civil ha contemplado en el libro primero, que corresponde al de las personas.

En el desarrollo de este trabajo tratamos de destacar algunas ideas centrales que nos han llevado a la convicción de que en la familia, uno de los aspectos fundamentales para que ésta pueda mantener su cohesión, es el de contar con lo más indispensable para poder sobrevivir, como lo es la casa habitación y en su caso una parcela cultivable.

Muchas instituciones jurídicas, que en otra época se entendieron en función del sentido individual del liberalismo, han sufrido profunda transformación con el objeto de que cumplan una auténtica función social; como es el caso de la propiedad, que se limita ahora en función del interés público, garantizando al propietario el goce de su derecho, a condición de que al ejercitarlo procure el beneficio social.

Tal es el caso del patrimonio familiar cuyo propietario de los bienes que lo forman son destinados a cumplir una finalidad, que es la de dar a la familia mayor bienestar económico, social y cultural posible; reservándose el derecho de propiedad, en tanto deje la familia de necesi

tar de dichos bienes.

El patrimonio familiar está destinado a procurar una condición digna, decorosa y humana, para aquellas personas que se encuentran imposibilitadas para satisfacer por sí mismas sus más urgentes necesidades; por lo que proponemos la constitución del patrimonio de familia como obligación ineludible por todo aquel que funda una familia, o que representa su único amparo económico.

Si el Estado busca la protección de la familia como base de la sociedad, atendiendo no sólo a sus aspectos morales, sino también para propiciar y garantizar una más desahogada situación económica, a fin de que queden satisfechas las necesidades de los miembros de esta institución fundamental, qué duda cabe que se oriente el Estado y el Derecho en defensa de esta institución familiar.

Fernando Delgado Cortina.

## CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES GENERALES

- a) Teorías sobre el patrimonio
  - b) Teoría clásica o del patrimonio personalidad
  - c) Crítica a la doctrina clásica
  - d) Doctrina moderna del patrimonio de afectación
  - e) Derechos patrimoniales y no patrimoniales
- a) Teorías sobre el patrimonio.-

El concepto de patrimonio ha tenido diferentes concepciones en nuestra evolución histórica. En la antigua Roma "Patrimonium" significaba los bienes corporales que pertenecieron al pater familia, mismos que había recibido en la sucesión de su "pater" y que se debían transmitir a sus hijos. Los créditos no estaban comprendidos; según el autor Cuz éste concepto del patrimonio se conservaba aún hasta el siglo II de nuestra era.

Así Pomponio distinguía las cosas que están "in patrimonium", de las que se hallan "in nominibus". Se prefería el término "bona" para caracterizar al conjunto de los bienes corporales e incorporarles de un pater familia.

"En cuanto a las deudas, eran todas personalísimas, y nada tenía que hacer el patrimonio. Hasta el siglo I de nuestra era, no apareció en la jurisprudencia romana la idea de deducir el pasivo del activo." (1)

---

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba.-Edit. Bibliográfica Argentina.-Tomo XXI  
Pág. 857.

El romano no concebía la idea de pagar la deuda con otro bien equivalente. La obligación debía cumplirse en especie, ya que la deuda era puramente personal, y el deudor respondía con su persona y no con sus bienes.

En el procedimiento de la "manus injectio" el deudor era aprehendido y podía ser dividido en partes entre sus acreedores: "in partes secanto" ordenaban las XII tablas.

Más adelante la coacción personal se convirtió en coacción patrimonial "pignoris capio"; posteriormente la "missio in possessionem" de todo el patrimonio, que conducía a su venta total "bonorum venditio". Después vino la "bonorum cesio" en la cual el deudor cedía su patrimonio, para evitar la infamia y la "capitis diminutio", que era el resultado de la bonorum venditio, hasta que se llegó al secuestro de alguna cosa que se encontrara en el patrimonio del deudor, para venderla, "pignus in causa iudicati captum".

Por lo que de la ejecución personal se transformó en real: (a la persona sucede la cosa).

"Como el acreedor puede ejercer su derecho sobre cualquier bien del deudor, estos bienes constituyen la garantía latente de sus acreedores, y el conjunto de dichos bienes que se llama patrimonio constituye la garantía prendaria común para todos los acreedores: ahora el patrimonio deviene un pignus communis: la prenda común de sus acreedores".(2)

---

(2) Opus Cit.- Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Pág. 858.

Del análisis que hacemos a las teorías del patrimonio partiremos del concepto de Universalidad Jurídica; entendida como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero.

"El concepto de Universalidad se extiende en el tiempo y en el espacio. En el tiempo, porque comprende todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas que la persona tenga o pueda tener en el futuro; en el espacio porque abarca absolutamente todo aquello que tiene un valor pecuniario; no importa que se trate de bienes heterogéneos, de masas autónomas de bienes destinadas a fines económicos diversos" (3).

La universalidad es una entidad que tiene vida independiente de los elementos que la constituyen. Es decir, se forma desde el punto de vista conceptual exclusivamente para la elaboración jurídica un conjunto abstracto que tiene vida independiente de sus elementos.

Para Planiol, "Los bienes y las obligaciones contenidas en el patrimonio forman lo que se llama una universalidad de derecho" (4)

Esto significa que el patrimonio constituye una unidad abstracta distinta de los bienes y de las obligaciones que la componen.

---

(3) Rafael Rojina Villegas.- "Derecho Civil Mexicano".- Edit. Porrúa.- Tomo III.- Pág. 71.

(4) Planiol y Ripert.- "Derecho Civil Francés".- Tomo III Pág. 15.

Estas pueden cambiar disminuir, desaparecer, y no así el patrimonio que queda siempre el mismo durante toda la vida de la persona.

La universalidad de hecho es también una entidad con vida independiente de sus elementos, pero se distingue de la universalidad jurídica en que solo comprende una masa de bienes destinados a un fin económico determinado. Constituye pues un sector limitado dentro de la esfera patrimonial de la persona.

Dentro del concepto de universalidad jurídica se comprenden todos los derechos y obligaciones de la persona, así como los bienes objeto de esos derechos u obligaciones.

"La persona nunca puede tener dos o más universalidades jurídicas enajenar la universalidad jurídica sería tanto como enajenar la personalidad" (5).

Todos los derechos de la persona continúan, al menos los derechos pecuniarios se encuentran contenidos en el patrimonio donde forman un bloque; estos derechos unidos, soldados entre sí constituyen una universalidad jurídica, un patrimonio. De lo que resultan dos principios fundamentales:

1º - Existe un vínculo entre el activo y el pasivo; los elementos activos de un patrimonio, por ejemplo los derechos de propiedad y los créditos, están unidos a los elementos pasivos, es decir a las -- deudas de la persona.

---

(5) Rafael Rojina Villegas.- "Derecho Civil Mexicano".- Edit. Porrúa.- Tomo III.- Pág. 69.

"Lo que caracteriza pues a la noción de patrimonio, es la cohesión que establece entre todos los elementos que lo constituyen, cohesión que responde a un triple interés:

- 1º- Explica el derecho de prenda general que tienen los acreedores, que pueden hacerse pagar sobre todos los bienes presentes y futuros del deudor, pues las deudas gravan el patrimonio.
- 2º- Explica que a la muerte del titular el patrimonio se transmite a los herederos en el estado en que se encuentra, con todo su activo y pasivo.
- 3º- Explica el fundamento de la subrogación real" (6).

Para Aubry y Rau, el patrimonio es el conjunto de bienes de una persona que constituye una universalidad de derecho. La idea se deduce de la personalidad.

"Cualquiera que sea la variedad de objetos sobre los cuales el hombre pueda tener derechos a ejercer; cualquiera que sea su naturaleza, estos objetos, en tanto que forman la materia de los derechos de determinada persona, están a libre arbitrio de una sola voluntad; ellos constituyen un todo jurídico; "universum jus" (7)"

---

(6) Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Edit. Bibliográfica Argentina.- Tomo XXI.- 1967.- Pág. 858.

(7) Opus Cit.- Pág. 859.

Con la concepción de la teoría personalista, como el patrimonio es una unidad abstracta y sus elementos son de la misma naturaleza, estas cualidades generan la institución de la subrogación real que consiste en que si los elementos del patrimonio son fungibles entre sí pueden substituirse unos por otros, con la condición que sean del mismo valor.

Bonnecase, en su Compendio de Derecho Civil, concreta la teoría del patrimonio sustentada por la escuela personalista, en los siguientes términos: "El patrimonio consiste en una masa de bienes, activos y pasivos, que representan un valor pecuniario de conjunto y de la que se excluyen los bienes no valorizables en dinero, como los bienes de índole moral; la idea de patrimonio está vinculada indisolublemente con la personalidad, ya que no se concibe el patrimonio sin una persona que sea su titular; el patrimonio se identifica con la persona misma en cierto punto de vista, ya que en el último análisis consiste en la simple capacidad para adquirir bienes y derechos, y por otra parte, consiste en los bienes concretos que en cierto momento tenga la persona; el patrimonio es un conjunto y por consiguiente, de naturaleza intelectual y se distingue de los bienes concretos que lo forman; es inalienable e indivisible durante la vida de su titular ya que la capacidad tiene esas características; pero aún cuando el patrimonio se identifica con la personalidad se diferencia de la persona, ya que se puede concebir una relación jurídica entre persona y patrimonio durante la vida de la persona y a su fallecimiento se transmite íntegro a sus sucesores, quienes continúan a la persona, ya que están obligados a pagar las deudas; siendo del patrimonio una emanación de la

personalidad, las obligaciones que pesan sobre la persona, pesan también sobre su patrimonio y existe una igualdad de derechos entre los acreedores, por lo que hace a la distribución del activo y es la prenda común de sus derechos"(8).

Josserand, resume las características económicas del patrimonio de la siguiente manera: "La noción de patrimonio es de orden esencialmente pecuniario, puesto que solo pueden figurar en él los bienes valorizables en dinero, ya sean elementos activos o pasivos; constituye una universalidad jurídica, o sea un todo independiente de los elementos que la componen; en esto se diferencia de las universalidades de hecho; constituye una noción abstracta, de índole metafísica e intelectual, que se identifica con la aptitud de volverse titular de relaciones jurídicas pecuniarias; de su naturaleza ideal y permanente, se deduce que es el soporte de prenda general de los acreedores, pues de no ser así, los bienes estarían gravados individualmente hasta la extinción de la deuda, con grave perturbación para el deudor y para la sociedad; los bienes son intercambiables entre sí, dando el nacimiento a la institución de la subrogación real y al fallecimiento de su titular, el patrimonio se transmite como universalidad; al ser una emanación de la personalidad, debe tener las mismas características de ésta; luego toda persona debe tener un patrimonio, solo las personas pueden tenerlo y solo uno que tiene como características ser indivisible e intransmisible durante la vida del titular."(9)

(8) Bonbecase "Compendio de Derecho Civil" Tomo I.- Pág. 41

(9) Josserand "Curso de Derecho Civil Positivo Francés".- Tomo I Pág.647.

Para Josserand la teoría personalista se confunde con la capacidad, pues para esta teoría el patrimonio es la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones.

Analicemos ahora las razones de índole práctica que se han impuesto al derecho mismo nacidas de la realidad, para imponerle la necesidad de que los bienes de una persona se agrupen formando una unidad, a fin de sujetarlos a reglas comunes, independientemente de la naturaleza concreta de los elementos que la integren.

"La doctrina señala tres fenómenos principales, que jurídicamente no pueden ser explicados sino mediante la elaboración de la teoría del patrimonio:

- 1) El patrimonio como la prenda común y tácita de los acreedores quirografarios.
- 2) La transmisión del patrimonio a título universal.
- 3) La subrogación real". (10)

Se llama acreedor quirografario al que no cuenta como garantía de su crédito con la afectación específica de algún bien, y en caso de que el deudor no cumpla voluntariamente, el acreedor tiene facultad de hacer embargar y rematar cualesquiera de los bienes que pertenezcan a su deudor, es decir que se encuentre en su patrimonio, y con el producto de la venta se le haga pago de su crédito.

---

(10) Leopoldo Aguilar Cervajal.- "Segundo Curso de Derecho Civil".- Edit. Porrúa.- Pág. 17.

"Mediante la aplicación de la teoría del patrimonio, el acreedor sin garantía específica, está sujeto a las contingencias de todo el patrimonio del deudor y todos y cada uno de los bienes que lo integren le servirán de prenda; por esto es que puede embargar cualesquiera de ellos o varios sin más limitación que las señaladas en la legislación positiva en beneficio del deudor y sin más condición de que ese bien sea valorizable en dinero, o sea que puede enajenarse por un precio, del que se pagará su crédito; esto se explica con la aplicación de la teoría del patrimonio considerándolo como una unidad abstracta y afectada a la garantía del crédito"(11).

"Actuando la teoría del patrimonio como prenda común de los acreedores quirografarios, el acreedor de esta especie sabe que en garantía de su crédito está la potencialidad económica de su deudor; que si no cumpliera al vencimiento de la obligación, todos y cada uno de los bienes presentes, propiedad de su deudor y todos los demás que adquiriera en el futuro servirán para garantizarle su pago, porque en realidad la garantía es todo el patrimonio como universalidad, como conjunto de bienes presentes y futuros, independientemente de la afectación de un bien concreto y determinado"(12).

La transmisión del patrimonio a título universal se presenta al fallecer el titular del patrimonio, se transmite éste a sus herederos, puesto que heredan a título universal, es decir, a los continuadores de las relaciones patrimoniales de la persona fallecida como herederos de -

---

(11) Leopoldo Aguilar Carvajal.-Opus Cit.-Pág. 19

(12) Idem.-Pág. 20

todo el patrimonio o de una parte alcuota del mismo. La transmisión se afectúa a título universal, es decir, comprendiendo tanto el activo como el pasivo.

"En esta inseparabilidad del activo y del pasivo hereditarios consiste la principal garantía del acreedor hereditario quirografario, - pues el elemento activo pasa a los herederos indisolublemente unido al - elemento pasivo, independientemente de la voluntad del autor de la herencia o de sus herederos, y los herederos no podrán adjudicarse en propiedad individual los bienes hereditarios, sino hasta que las deudas hereditarias ~~hayan sido pagadas~~; en otras palabras, una vez fallecido el autor de la herencia, su patrimonio entra en liquidación, pero sigue respondiendo de las deudas que contrajo durante su vida; la fuerza de cohesión que mantiene unidos entre sí a sus diversos elementos es su mejor - garantía, impidiendo que el autor de la herencia defraude sus derechos - disponiendo de sus bienes concretos mediante legados, ya que en ésta hipótesis, según el artículo 1391 del Código Civil, los legatarios serán - considerados como si fueran herederos y se presentaría el mismo fenómeno de responsabilidad de aquéllos" (13).

Este fenómeno se observa no sólo en la transmisión a título -- universal por causa de muerte, sino aún en la transmisión en vida de to dos los bienes presentes pertenecientes a una persona, como por ejemplo cuando el titular los dona a un tercero, ya que en esta hipótesis, con--

---

(13) Leopoldo Aguilar Carvajal. - Opus Cit. Pág. 25.

forme al artículo 2355 del Código Civil que dice: "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica".

El donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, hasta el importe de los bienes donados, quedando salvaguardados, en esta forma, los derechos de los acreedores quirografarios, por la fuerza de cohesión que mantiene unidos los elementos activos y pasivos del patrimonio.

En virtud de la teoría del patrimonio que establece en esencia, la cohesión de sus elementos tanto activos como pasivos no permite que se disgreguen, sino que transmitidos todos los bienes de una persona, que integran su activo, también se transmiten las deudas; ya que el elemento activo es su garantía y el patrimonio es la prenda general y tácita de los acreedores.

La subrogación real; significa gramaticalmente substituir una cosa por otra. En el campo del derecho existen; la real y la personal, en consecuencia la teoría del patrimonio que lo considera como unidad abstracta, como un continente, independientemente de los bienes que en un momento lo integren, y si éstos cambian y son sustituidos por otros y la finalidad subsiste, los nuevos bienes quedarán gravados con la misma afectación.

La teoría del patrimonio, nos indica qué bienes pueden agruparse, mediante qué condiciones pueden ser considerados como una unidad, -- cual es la fuerza de cohesión que los mantiene unidos y que sólo mediante una elaboración técnica se conseguirá dar una seguridad a los acreedores quirografarios.

b) Teoría clásica o del patrimonio personalidad.

"Fundamentalmente existen dos teorías sobre el patrimonio, la llamada clásica que también podríamos designar con el nombre de teoría del patrimonio -personalidad, y la teoría moderna llamada teoría del patrimonio -afectación"(1).

Para la doctrina clásica cuyos sostenedores son: Aubry y Rau, el patrimonio es la expresión jurídica de la persona.

La doctrina clásica definió el patrimonio como "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho"(2).

La doctrina clásica sostiene que el patrimonio es la expresión jurídica de la persona su ser así considerado es puramente intelectual, ya que se toman en cuenta sus elementos no como objetos, sino como bienes, es decir en su relación de utilidad; idea común de valor pecuniario.

El patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal. Para la escuela clásica existe una vinculación entre el patrimonio y la persona; esto permitió la formación del concepto de patrimonio, por lo que la crítica que se ha hecho a esta doctrina, deriva de la noción de patrimonio de la noción de persona.

---

(1) Rafael Rojina Villegas.-"Derecho Civil Mexicano" .- Tomo III.-Pág. 68.  
(2) Planiol y Ripert.-"Tratado de Derecho Civil Francés" -Pág. 23

Aubry y Rau consideraron que una teoría general del patrimonio descansa en los siguientes principios:

- 1) Sólo las personas pueden tener patrimonio en forma exclusiva, ya que únicamente ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener de rechos y contraer obligaciones.
- 2) Toda persona tiene un patrimonio; ya que patrimonio no quiere decir riqueza; es suficiente con que la persona sea capaz de ser titular de derechos y obligaciones para que exista el patrimonio; - puede ser considerado como una bolsa que puede estar vacía o llena, pero de todas maneras existe, o sea que posee en potencia esa aptitud o capacidad para adquirir bienes, sin que sea necesario - que exista riqueza.

"Esta idea tan abstracta y ficticia del patrimonio, ha sido - uno de los puntos más vulnerables de la doctrina clásica, ya que se confunde al patrimonio con la capacidad y se dice que sigue a la persona - como la sombra al cuerpo".(3)

- 3) Toda persona únicamente puede tener un solo patrimonio. Fundan esta característica en que la persona constituye una unidad indivisible, y como se atribuye al patrimonio las mismas características de la personalidad, el patrimonio debe ser uno e indivisible. El atributo de unicidad es inherente al mismo concepto de universalidad. Por consiguiente, no pueden existir dos o más masas autónomas de bienes y de obligaciones con relación a la misma persona;

---

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA.-Tomo XXI.- Pág. 853.

siempre esas masas tendrán que referirse y agruparse en una universalidad, es decir, quedarán comprendidas en un patrimonio único.

"A este principio de indivisibilidad del patrimonio, se le han formulado críticas, porque tanto en el derecho positivo como dentro de la noción moderna del patrimonio, es necesario reconocer en ciertos casos, la posibilidad de que una persona tenga dos o más patrimonios"(4).

Por lo tanto todos sus bienes y deudas, forman una masa única; este principio de la unicidad del patrimonio, sufre por mandato de la ley algunas excepciones como se vé en el caso de que una persona tiene dos patrimonios, cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventario, más su patrimonio particular.

4) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. "No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona, porque serfa tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad. Sólo por la muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos, - exceptuando los derechos y obligaciones que concluyen con la muerte"(5).

Pueden existir transmisiones a título particular y no a título universal aunque se enajenen todos los bienes y obligaciones presentes; ya que en la donación universal no existe una transmisión del patrimonio

---

(4) Rafael Rojina Villegas.-Opus Cit. Pág. 69.

(5) Rafael Rojina Villegas.- Opus Cit. Pág. 69.

como entidad simplemente se transmiten los bienes que posea en un momento dado y el donante se reservará los necesarios para vivir; por lo tanto no se hace una transmisión de su patrimonio como universalidad ya que implica, no sólo los bienes presentes, sino también los bienes en potencia, o sea la posibilidad de adquirir bienes futuros.

- 5) El patrimonio es inseparable de la persona. Si el concepto de -- personalidad engendra el patrimonio, debe nacer con la persona y cesar con ella; una persona concebida puede ser titular de dere-- chos, luego desde la concepción empieza el patrimonio y al falle-- cer la persona cesa la actividad económica y con ella se cierra - la contabilidad y todo el patrimonio; considerado como universalidad, se transmite a sus herederos que son los que continúan las - relaciones patrimoniales.

"No es posible que la persona en un momento dado pueda enaje-- nar o separarse de su patrimonio; en tanto que la persona viva no puede transmitirlo. Podrá enajenar parte de los elementos de su patrimonio; pero no podrá quedarse sin éste. Si el patrimonio es una emanación de - la personalidad, enajenar el patrimonio sería tanto como enajenar la personalidad lo cual es imposible jurídicamente hablando"(6).

---

(6) Ernesto Gutiérrez y González.- "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesario"- Edit. Cajica.- Pág. 37.

### c) Crítica a la Doctrina Clásica.

"La doctrina clásica del patrimonio ha sido criticada por los juristas, al considerar que está fuera de la realidad al confundirse con la capacidad, pues además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se le considera también como aptitud para adquirir bienes futuros"(1).

Debido a esta confusión entre patrimonio y capacidad se le atribuyen al patrimonio las características de indivisibilidad e inalienabilidad, que son inherentes a la persona.

Del concepto jurídico, se considera a la capacidad: como la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos. Por lo que se entiende el equívoco de la tesis clásica, al estimar que la bolsa vacía es el patrimonio, que se puede vaciar o llenar.

La persona siempre tiene capacidad para adquirir bienes pero esa aptitud de adquirir no es el patrimonio. "Puede no tener en un momento dado patrimonio y sí se tiene capacidad para adquirir bienes, capacidad que al ejercitarse determinará de nuevo la existencia de un patrimonio"(2).

Surge otra crítica, de la misma definición de la teoría clásica; al decir que el patrimonio es el conjunto de los derechos y las obli

---

(1) Rafael Rojina Villegar.-Opus Cit.-Pág. 70

(2) Ernesto Gutiérrez y González.-Opus Cit. Pág. 29

gaciones de una persona apreciables en dinero. Pues hay ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero, y sin embargo ya forman parte del patrimonio.

Dentro del concepto de unicidad e indivisibilidad del patrimonio que sostiene la teoría clásica, vemos que el derecho positivo presenta varios ejemplos en que el patrimonio se encuentra dividido, como acontece en el caso de la herencia aceptada a beneficio de inventario, pues en esta hipótesis el heredero tiene dos patrimonios; uno el propio y el otro el heredado, que permanece íntegro, sirviendo de prenda a los acreedores hereditarios mientras no se liquide.

Este caso, se acepta por legislaciones como la nuestra, al establecer categóricamente el artículo 1678 de nuestro Código que: "La aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese".

Mientras no se haga la liquidación de la herencia y se determine si existe o no un haber líquido hereditario, el patrimonio personal del heredero no se confunde con el patrimonio que hereda, pues sus acreedores no pueden ejecutar sus créditos en el haber hereditario, en perjuicio de los acreedores de la sucesión, ni éstos pueden embargar bienes del heredero, si el activo hereditario no alcanza para cubrir el pasivo. Sólo hasta que se liquide la herencia si existe un haber hereditario, ya cubierto el pasivo se operará la confusión de ese haber con el patrimonio personal del heredero.

Otro ejemplo en contra de la unicidad e indivisibilidad del patrimonio sería el caso del patrimonio del ausente, cuyos poseedores son provisionales de esos bienes, pues éstos tienen su patrimonio propio y al mismo tiempo y en forma separada, tienen el patrimonio del ausente, con sus masas de acreedores perfectamente separadas.

En cuanto a la crítica que se ha hecho de la teoría clásica, sobre la afirmación que el patrimonio sea inseparable de la persona, no se puede sostener en forma válida, pues el ser humano puede durante su vida transmitir su patrimonio a otra persona. Tan es posible la transmisión del patrimonio, que la ley misma establece esa posibilidad; así el artículo 2332 de nuestro Código determina que: "La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte de la totalidad de sus bienes presentes".

Sin embargo, en otra disposición que establece el artículo - - 2347 del Código Civil se señala "Es nula la donación que comprende la to talidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias".

Este caso podría ser invocado como excepción: cuando una persona, transmite gratuitamente la totalidad de sus bienes presentes, reservándose lo necesario para vivir, existe también una transmisión de deudas, como lo establece el artículo 2355 del Código Civil. "Si la dona--

ción fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas - las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica."

"Existe por lo tanto una enajenación del activo y del pasivo de una persona, por lo que implica una enajenación del patrimonio presente por acto entre vivos"(3).

"Estas observaciones nacidas del derecho positivo, ha dado nacimiento a la teoría sostenida por Planiol y Ripert, quienes admiten que la teoría personalista tiene razón en todo, menos en los conceptos de -- unicidad e indivisibilidad del patrimonio; pero que en lo demás subsiste la teoría personalista"(4).

Josserand ataca la teoría del patrimonio personalista porque - es una noción abstracta y metafísica, pues se confunde con la capacidad, pues para esta teoría, el patrimonio es la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones.

Geny orienta su crítica a la teoría clásica del patrimonio, y señala que sus autores tomaron de la tradición romana la concepción de

---

(3) Rafael Rojina Villegas.- Opus Cit.- Pág. 70.

(4) Planiol y Ripert.- Opus Cit.- Pág. 32.

que en las relaciones jurídicas la persona misma es la obligada y no su patrimonio, ya que el romano respondía de sus obligaciones aún con su cuerpo; por lo que la necesidad práctica de unir los elementos activos y pasivos para garantía de los acreedores quirografarios, elaboraron la teoría del patrimonio con un a priori; diciendo que el patrimonio es una emanación de la personalidad, y como consecuencia debe tener las mismas características de ella, estableciendo que el patrimonio es uno, indivisible, inseparable de la persona y sólo es transmisible a la muerte del titular, pues pasa a sus herederos, quienes representan y continúan a la persona, autor de la herencia.

Consideramos que la doctrina clásica, toma el elemento universalidad, como conjunto de derechos y obligaciones, independientemente de los bienes concretos que la integran, sometiendo a un régimen homogéneo, el patrimonio con la persona y le atribuye las mismas cualidades. Tiene como ventajas, que explica por qué el acreedor quirografario puede embargar cualesquiera de los bienes que se encuentren dentro del patrimonio - de su deudor, así como su transmisión en forma de universalidad al fallecer su titular.

"Pensamos que no podemos prescindir de los principios de la teoría clásica, para la transmisión "mortis causa", para los casos de concurso y quiebra, y como prenda común de los acreedores, es imprescindible conceptuarlo como "universitas juris".

De lo contrario no se explicaría por qué el heredero sucede - en todos los derechos y obligaciones del deudor, aunque haya separación de patrimonios o beneficio de inventario; por qué se liquidan todos los bienes del deudor, y los acreedores cobran a prorrata, sin el principio "prior in tēpore potior in jure"; y por qué todos los bienes presentes y futuros responden a las deudas del titular del patrimonio, en forma fungible.

"Siguiendo nuestro derecho los caractéres y tendencias principales del francés, no se ha adoptado la doctrina del patrimonio de afectación, sino que por el contrario, subsiste con algunas modalidades la doctrina clásica, principalmente en el régimen de las sucesiones, con la excepción principal de que el heredero tenga dos patrimonios. Se deroga, pues, el principio de indivisibilidad"(5).

---

(5) Rafael Rojina Villegas.-Opus Cit.-Tomo III.-Pág. 82.

d) Teoría moderna del patrimonio de afectación.

La teoría del patrimonio de afectación surge en oposición a la teoría personalista, y rechaza que la fuerza de cohesión que debe mantener los elementos del patrimonio formando una unidad, no es la personalidad; la teoría moderna del patrimonio considera que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin determinado.

Dentro de esta nueva concepción el patrimonio tiene vida independiente de la persona, y la misma persona puede tener uno o varios patrimonios. Por lo tanto desaparecen los principios absolutos de personalidad y unidad del patrimonio.

Planiol, Ripert y Picard, la denominan: "Doctrina Moderna sobre el Patrimonio". Conforme a esta doctrina, la noción de patrimonio ya no se confunde con la personalidad, ni se le atribuyen las mismas características, o sean las de indivisibilidad e inalienabilidad que son propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el patrimonio y dicen: "El patrimonio de afectación es una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto"(1).

---

(1) Planiol y Ripert .-"Derecho Civil Francés".- Tomo III.- Págs. 29 y 30.

Esta es una posición dinámica, que sustituye la idea de sujeto por la de finalidad, porque considera la posibilidad de distintos patrimonios afectados a fines determinados.

Para la teoría moderna, el concepto de patrimonio debe tomar en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, para la realización de un fin jurídico; este -- destino dará nacimiento a una organización autónoma, que se denominará -- patrimonio; o sea que si existe una finalidad jurídica por realizar, y -- para su realización se afectan bienes, se formará un patrimonio de afectación y éste será un conjunto de derechos y obligaciones dirigidos a la realización económica del fin, que permanecerán unidos, en tanto no se -- haga una liquidación que arrojará el activo neto.

"Nuestro derecho tiende con buen sentido a reconocer que existe patrimonio donde quiera que un cuerpo de bienes esté afectado a una -- destinación común, y que por lo tanto una persona puede tener varios patrimonios"(2).

Si la doctrina moderna del patrimonio toma en cuenta el destino que en un momento tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, este destino común dará nacimiento a una organización autónoma y se formará un patrimonio de afectación.

---

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Tomo XXI.- Pág. 854.

El patrimonio actualmente se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes derechos y -- obligaciones, en relación a un fin jurídico, el cual se organiza legalmente en forma autónoma. De tal manera, siempre que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio porque se constituye una masa autónoma organizada -- jurídicamente en forma especial, tal como sucede, en el patrimonio de familia, en el fundo mercantil, en el patrimonio del ausente, o en el régimen de las sucesiones.

Al respecto los autores Planiol y Ripert nos exponen lo siguiente: "Precisamente en esta dirección la ciencia jurídica moderna -- orienta la noción del patrimonio. Ella quiere ver en él una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique la liquidación, de la que resulte su valor activo neto. Sin duda ésta concepción no es la que anima el derecho francés. Para éste -- el patrimonio está estrechamente vinculado a la persona como lo prueba -- la imposibilidad de transmitir un patrimonio entre vivos, la de crear -- una fundación en favor de una sola persona y la idea de la continuación de la persona del difunto por el heredero. No obstante, parece que esta concepción está en vías de transformación y que nuestro derecho positivo, por los golpes directos o indirectos que ha producido en la inalienabilidad y sobre todo en la unidad del patrimonio, se acerca poco a poco a la concepción moderna francamente aceptada por ciertas legislaciones. Sin

embargo, por el hecho de que la doctrina clásica haya debilitado todo lo posible el vínculo entre la persona y el patrimonio no es posible exagerar la nota pretendiendo que el patrimonio resulte completamente independiente de la persona, como en el derecho alemán, donde se llega hasta admitir el patrimonio sin dueño.

Sin duda nuestro derecho tiende con buen sentido a reconocer - que existe patrimonio donde quiera que un cuerpo de bienes esté afectado a una destinación común, y que por consecuencia, una persona puede tener varios patrimonios. Quizás algún día admitirá francamente y nosotros lo deseamos, que cada uno de estos patrimonios pueda ser, como tal, el objeto de una transmisión autónoma; pero todos sus precedentes lo alejan de la idea de un patrimonio sin dueño. Por lo demás, la teoría clásica tampoco puede explicar el por qué el derecho puede considerar a los bienes con independencia de aquéllos que los poseen y además se presenta como - una construcción puramente técnica. Es cierto que dicha teoría ha habituado a los espíritus a separar los conceptos de patrimonio y de personalidad y por ello ha permitido concebir que una persona pudiera tener varios patrimonios y que cada uno de estos patrimonios pueda ser transmitido separadamente lo que es conciliable con las concepciones tradicionales del derecho francés. Es hacia esa idea que nuestro derecho se orienta y debe orientarse, y el intérprete puede encontrar en ella preciosas indicaciones"(3).

---

(3) Planiol y Ripert.- Opus Cit.- Tomo III.- Págs. 29 y 30.

"En consecuencia se desprende que, como la persona puede tener diversos fines jurídico - económicos por realizar, el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses, como por ejemplo (patrimonio de familia o fundo mercantil) o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio (casos de ausencia y de sucesión hereditaria) pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, y puede también transmitirse su patrimonio por acto entre vivos, especialmente por contrato"(4).

Es por ello que nace la teoría que considera al patrimonio como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectados a la realización de un fin jurídico - económico dándole autonomía propia y la existencia de un régimen jurídico especial a esa masa autónoma de bienes.

El maestro Rojina Villegas dice que: "El patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo - jurídico - económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin"(5).

Este autor nos expone su teoría tomando como base los siguientes elementos: 1º -Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2º -Que ese fin sea de naturaleza jurídico - económica. 3º -Que el derecho organice con fisono--

---

(4) Rafael Rojina Villegas.- Opus Cit.- Pág. 81

(5) *Ibidem*.- Pág. 83.

ma propia y con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

Cuando existe la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona para conseguir una finalidad jurídico-económica especial para ese fin, lo que dará lugar a un régimen distinto y habrá un patrimonio de afectación; el caso es el del patrimonio familiar que el legislador consideró para asegurar la conservación y subsistencia de la familia.

Así, encontramos en el derecho, instituciones que nos demuestran la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico-económico especial, como los casos siguientes: 1º-Patrimonio familiar, 2º -Sociedad conyugal, 3º-Patrimonio del ausente, 4º-Patrimonio hereditario, 5º-Patrimonio de concurso o la quiebra y 6º-Fundo mercantil.

En el patrimonio familiar, hay un fin económico que es reconocido por el derecho, protege los bienes en forma especial; los declara -- inalienables, inembargables; prohíbe que se constituyan derechos reales -- sobre los mismos. Se reconoce un mínimo de bienes dentro del patrimonio del jefe de una familia para proteger a ésta.

En la Sociedad Conyugal hay también una separación en los bienes de los consortes que no se aportan a esa sociedad y que permanecen --

como bienes personales, así como también una separación entre el activo y el pasivo, por consiguiente hay autonomía de bienes con una fisonomía independiente.

En el Patrimonio del Ausente, existe también una finalidad de orden jurídico: la conservación de los bienes de una persona que en un momento dado no se sabe si existe y en dónde se encuentra, por lo que el derecho organiza ese patrimonio, para conservarlo nombrando un representante provisional de ese patrimonio, que no se confunde con el del Heredero hasta tener la certeza de su muerte, para que pueda operar la transmisión en definitiva.

"Esta serie de problemas van afectando el conjunto de bienes, derechos y obligaciones y regímenes jurídicos diversos y es en estos distintos sistemas en donde existe la necesidad de separar el concepto de patrimonio del de persona"(6).

En el Patrimonio Hereditario, se demuestra la separación o división entre el patrimonio personal del heredero y el que recibe en herencia; lo esencial para la teoría moderna es reconocer que el heredero tiene dos patrimonios, sujetos a regímenes jurídicos diversos; que las relaciones patrimoniales del heredero no se confunden con las relaciones patrimoniales activas y pasivas de la herencia. Para conseguir este fin, se considera el caudal hereditario como un patrimonio en liquidación; estableciendo

---

(6) Idem.-Pág. 84.

que primero debe liquidarse el pasivo (pagarse las deudas con el activo); y una vez que se determine si hay un activo líquido operar la transmisión de los bienes a herederos y legatarios.

Otro caso es el Patrimonio del Quebrado y del Concursado, originados por la quiebra o el concurso, que dan lugar a una separación en los bienes, derechos y obligaciones del fallido, creando un régimen jurídico especial, y dividiendo sus relaciones patrimoniales, para disminuir su capacidad de ejercicio.

En la quiebra y en el concurso, existe un fin económico y para asegurar el activo de una persona que se encuentra en estado de posible insolvencia se organiza un sistema de derecho que permita: privar de capacidad de ejercicio al quebrado o concursado; separar un conjunto de bienes y derechos para liquidar su pasivo, respetándole un mínimo de bienes para su subsistencia; regular un orden jerárquico de acreedores, pago o prorratea a los acreedores ordinarios, y un orden de pago en los acreedores privilegiados.

"Tenemos, por consiguiente, un patrimonio de afectación perfectamente definido en la quiebra y en el concurso; una separación no sólo entre el patrimonio presente y potencial, sino en el seno mismo del patrimonio presente"(7).

---

(7) Rafael Rojina Villegas, -Opus Cit. pág. 85.

El fondo Mercantil se integra por un conjunto de bienes muebles e inmuebles, corporales como mercancías, efectos o bienes raíces; - también existen bienes incorporeales, como las marcas, el nombre comercial, las patentes, la fama, que forman un conjunto de valores de orden patrimonial. En la negociación mercantil encontramos un activo y un pasivo, que forman parte del patrimonio afectado a la realización del fin económico o sea el conjunto de créditos y de deudas del comerciante.

"En algunos derechos existe la tendencia a separar el patrimonio que forma el fondo comercial y el patrimonio particular del comerciante. También se admite que el fondo mercantil sea objeto de contrato, en el que opera la transferencia de su activo y pasivo. Sin embargo dentro de los principios de la escuela clásica no puede existir la enajenación de un patrimonio por contrato; no puede transferirse el activo y pasivo"(8).

En nuestro derecho la enajenación del fondo mercantil, no incluye, la transmisión del pasivo pero si puede haber la transmisión de -

---

( 8 ) Rafael Rojina Villegas.-Opus Cit.- pág. 87.

su activo, porque el comerciante puede ceder sus derechos, pero no puede transmitir sus obligaciones e imponer a sus acreedores un nuevo deudor, sin el consentimiento de éstos.

El fondo mercantil en nuestro derecho no tiene el carácter de universalidad jurídica porque no se puede vender, transmitiendo su activo y pasivo, pues el adquirente no estará obligado a pagar a esos acreedores.

"Se demuestra que en nuestro derecho no existe el fondo mercantil como patrimonio de afectación que permita su transmisión como universalidad, integrada de activo y pasivo, en el que se separan las relaciones particulares del comerciante, de sus relaciones exclusivamente mercantiles"(9).

Se deduce pues que, para el derecho mexicano el fondo mercantil, existe sólo como conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectados a un fin económico, pero ese fin no se eleva a la categoría de un fin jurídico.

Nuestro derecho positivo, en el artículo 2964 del Código Civil nos da una definición de patrimonio, al establecer que: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables".

---

(9) Rafael Rojina Villegas.-Opus Cit.-pág. 86 .

En donde se comprueba la fuerza de cohesión de los elementos activos y pasivos del patrimonio, es en lo referente a las donaciones, pues el artículo 2355 del Código Civil dispone: "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad, concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica".

Donde se demuestra la separación de patrimonios lo encontramos en las sucesiones testamentaria y legítima, por lo que el artículo 1678 del Código Civil establece: "La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, -- porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese".

e) Derechos patrimoniales y no patrimoniales.

Tradicionalmente el patrimonio se ha considerado como un conjunto de bienes apreciables en dinero, a susceptibles de apreciación pecuniaria.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González dice que: "No hay razón para darle un contenido tan estrecho, reduciéndolo sólo al campo pecuniario o económico"(1).

Nuestro Código Civil, se ocupa primero de las relaciones personales de contenido no patrimonial; de las relaciones patrimoniales es indispensable saber qué es el patrimonio

En una acepción eminentemente jurídica expresa el conjunto de derechos y cargas, apreciables en dinero que tiene una persona. "Es preciso tener en cuenta que según indica su concepto no se comprenden en el patrimonio todos los derechos y las obligaciones que puede tener una persona, sino únicamente los que pueden ser valuados en dinero, es decir - los derechos reales y los de obligación o personales, únicos transmisibles y verdaderamente patrimoniales, no los derechos y obligaciones personalísimos, propios de la individualidad y que desaparecen con ella tales como los de Patria Potestad, los derechos y obligaciones de carácter político y las acciones que tiene una persona para defender o modificar

---

(1) Ernesto Gutiérrez y González.-"Derecho de las obligaciones".- Edit. Porrúa.-Pág. 36.

su estado civil, salvo en algunos casos cuando éstos se hayan ya entablado"(2).

Demogue considera en el concepto de la obligación que cabe un aspecto moral y parece ser que hay obligaciones que tienen un contenido diverso al pecuniario.

Al transformarse la sociedad, al evolucionar el concepto de patrimonio, de lo meramente material, de lo pecuniario, a la consideración de que también deben protegerse los valores morales, los valores afectivos de los seres humanos, se presenta la crisis de la noción clásica del patrimonio y su contenido.

Las ideas de Von Ihering el cual sostuvo que el elemento patrimonial conocido como obligación, podía tener un objeto no sólo pecuniario, sino también obligaciones con objeto o contenido de tipo moral o afectivo.

Por lo que se ve la necesidad de proteger valores jurídicos, aunque éstos no tengan carácter pecuniario. Esos valores se incluyen en los Códigos, y en el campo de la doctrina como elementos patrimoniales y en Código Civil como situaciones extrapatrimoniales, y los encontramos en tres hipótesis, en donde se protegen intereses de índole moral. Como

---

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada.-Espasa Calpe, Barcelona.-Vol. 78.  
Pág. 856.

sucede en el Código Civil del estado de Tlaxcala, en donde se reconoce - la existencia de un patrimonio moral, diferente del pecuniario.

Por lo que el artículo 143 de nuestro Código dispone que: "El que sin causa grave a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave - para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su - compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a - la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por - el juez teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente".

Otra hipótesis se presenta en el artículo 1916 que dispone: "Independientemente de los daños y perjuicios el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará

el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.

Otro caso de protección de interés de índole moral lo tenemos expuesto en el artículo 2116 que dice: "Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa".

En la actualidad, el concepto de patrimonio cobra especial importancia, para determinar si se debe o no estimar como integrantes del patrimonio de una persona, los llamados derechos de la personalidad; conocidos como: morales o no pecuniarios que recaen en bienes o cosas materiales e inmateriales que se denominan: "Derechos de la personalidad"; -según nos indica el maestro Gutiérrez y González pueden ser:

A).- Parte Social Pública.

- a) Derecho al honor o reputación.
- b) Derecho al título profesional.
- c) Derecho al secreto o reserva.

- d) Derecho al nombre.
- e) Derecho a la presencia estética.

B).- Parte Afectiva.

- a) Derechos de afección familiares.
- b) Derechos de afección de amistad.

C).- Parte Físico - Somática.

- a) Derecho a la vida.
- b) Derecho a la libertad.
- c) Derecho a la integridad física o corporal.
- d) Derecho de disposición del cuerpo humano.
- e) Derecho sobre el cadáver "(4).

Acceptando la tesis del maestro Gutiérrez y González, de que estos derechos constituyan parte del patrimonio, "se demuestra que el contenido del patrimonio no se puede determinar de igual manera en todas -- las épocas, ni tampoco se puede sostener que su contenido responda a una situación meramente jurídica, toda vez que, como se acredita responde a una situación política, en donde las personas en el poder, para conser-- var la tranquilidad, la estabilidad social, y el poder mismo, deben am-- pliar o restringir ese contenido, atentos a un criterio político".(5).

Consideramos que la persona tiene un conjunto de derechos que no siempre tienen el carácter pecuniario, o sea que no son de carácter pa--

---

(4) Ernesto Gutiérrez y González.-"El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio".-Pág. 25.

(5) Idem.- Pág. 25.

rimonial. Serán patrimoniales aquellos derechos susceptibles de apreciación en dinero, y no patrimoniales los que no puedan apreciarse pecuniariamente. Como el patrimonio está constituido por un activo y un pasivo, la diferencia entre ambos arroja el haber líquido o déficit patrimonial.

Los elementos constitutivos del patrimonio expuesto por Planol son: "Únicamente los derechos reales y los derechos de crédito u obligaciones. Considerados en las manos de la persona que se aprovecha de ellos, estos diferentes derechos forman el activo del patrimonio, y considerados si hay lugar para ello, en las manos de la persona que los soporta forman el pasivo. Todos los derechos patrimoniales se reparten -- necesariamente en una de estas dos categorías; y a la inversa su distinción no tiene utilidad más que para los derechos patrimoniales".(6).

---

(6) Planol.- Opus Cit. Tomo III.- Pág. 16, 17.

## CAPITULO SEGUNDO

## "EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRA LEGISLACION"

- a) El artículo 27 constitucional fracción XVII inciso g)
- b) El artículo 123 constitucional fracción XXVIII.
- c) Código Civil vigente.
- d) La pequeña propiedad.
- e) Código de Procedimientos Civiles.
- f) Leyes locales.

a) El artículo 27 constitucional fracción XVII inciso g).

El artículo 27 constitucional, consagra la garantía de propiedad, al establecer que: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada".

Este primer párrafo del artículo 27 de nuestra Constitución Política que transcribimos, determina categóricamente la supremacía que tiene el Estado sobre el territorio, manifestando su soberanía.

"En su redacción actual, establece todo un sistema de propiedad territorial que teóricamente puede considerarse perfecto para resolver el problema agrario de México, pues está firmemente asentado sobre antecedentes históricos, en la realidad nacional y en los principios de la justicia social"(1).

---

(1) Lucio Mendieta y Núñez.- "Sistema Agrario Constitucional"- Edit. Porrúa Pág. 172.

Puede decirse que el problema del agro en México radica en la concentración de la tierra en pocas manos en contraste con una gran población rural que carece de patrimonio y de trabajo.

"El artículo 27 trata de reestructurar la organización de la propiedad territorial, para corregir la manera definitiva este injusto desequilibrio que influye negativamente en el desarrollo económico y cultural del país y es fuente de inquietudes que amenazan su paz interna y su progreso".(2)

La fracción XVII del citado artículo ordena que: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expidan leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y de llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes que se pondrán a la venta en las condiciones que fije la ley: pero en anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual. A los propietarios se les pagará con bonos de la Deuda Agraria Local. El propietario puede fraccionar los excedentes de su propiedad; pero ningún fraccionamiento se autoriza sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.

En el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 constitucional se ordena que: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará a embargo ni a gravámen ninguno".

---

(2)Lucio Mendieta y Núñez.-Opus Cit. pág. 173.

"El inciso g) de la fracción XVII del artículo 27<sup>a</sup> constitucional establece el patrimonio de familia como un complemento del respeto a la pequeña propiedad, porque no bastaba que se declarase la inafectabilidad de ésta, si se dejaba al pequeño propietario a merced de sus acreedores".  
(3).

Para darle solidez a la pequeña propiedad se ordenó la creación - del patrimonio de familia, dejando a las leyes locales la determinación - de los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen alguno.

"Los fines de la pequeña propiedad son económicos y sociales. - Con ella se trata de crear una clase media rural, satisfacer las necesidades de una familia de esta clase y en consecuencia, debe atenderse a - la productividad de la tierra para fijar su extensión"(4).

b).- El artículo 123 constitucional fracción XXVIII.

La fracción XXVIII del citado artículo, establece el patrimonio - familiar de los trabajadores al decir que: "Las leyes determinarán los -- bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, que no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y -

---

(3) Lucio Mendieta y Núñez.-"Sistema Agrario Constitucional".- Idit. Porrua.- Pág. 175.

(4) Idem. pág. 534.

serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

Con profundo sentido social, el Constituyente de 1917 se ocupó de ordenar las relaciones obrero patronales, con una política eminentemente proteccionista de los trabajadores, considerándolos como la parte débil de la relación. El artículo 123 estableció importantes normas tendientes a lograr una mejor condición humana para el trabajador y sus dependientes, a fin de que pudiera disfrutar independientemente del salario, de una serie de satisfactores indispensables para su vida y la de su familia, como son una casa habitación cómoda e higiénica que pudiera con el tiempo ser la base del patrimonio familiar. De ahí la seguridad social que vislumbró nuestro Congreso Constituyente de 1917.

"Los Constituyentes de Querétaro conocían las difíciles condiciones de vida de la familia mexicana en el campo y en las ciudades por lo que dictaron algunas disposiciones, cuyo parentesco con el Derecho del Trabajo es un poco lejano, no obstante lo cual merecen ser conocidas, -- porque revelan la idea de una declaración de derechos que quería asegurar a los hombres una existencia decorosa".(1)

---

(1) Mario de la Cueva.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".-Edit. Porrúa'-Pág. 359.

Las características del patrimonio de familia señaladas en la -- fracción XXVIII del mencionado artículo son; los bienes del patrimonio -- son inalienables y no son susceptibles de gravámenes reales; no son embar-- gables; y se transmiten por herencia, con simplificación de las formalida-- des de los juicios sucesorios. La finalidad de la institución consiste -- en el aseguramiento del hogar del cónyuge y de los hijos.

"El Constituyente de 1917 decidió establecer, en diversas formas, las garantías que estimó esenciales para asegurar la dignidad del traba-- jo, la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo a los bienes mate-- riales y culturales. Así las disposiciones contenidas en el artículo 123 integran un conjunto de derechos mínimos en favor de los trabajadores que habrían de ser ampliados progresivamente".(2)

Con el propósito de ofrecer medios de vida decorosos a los traba-- jadores, se pensó que bastaba estipular que en las negociaciones ubicadas fuera de las poblaciones, o dentro de ellas, cuando ocuparan un número de asalariados mayor de cien los patronos tendrían la obligación de propor-- cionarles habitaciones cómodas e higiénicas.

La clase obrera ha considerado, que la solución del problema habi-- tacional de los trabajadores constituye una condición indispensable para la elevación de su nivel de vida.

---

(2) "Exposición de Motivos", que enviara el Presidente Lic. Luis Echeverría Álvarez, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"Uno de los derechos sociales sin cuya resolución difícilmente podría hablarse de una auténtica justicia social y lograrse el bienestar de los hombres es, sin duda alguna, el derecho a la habitación, cuya vigencia de derecho es exigir condiciones favorables para vivir decorosamente".(3)

Con ese profundo sentido social que caracterizó al Constituyente de 1917 el artículo 123 en su fracción XII señala textualmente:

"En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

---

(3) Francisco González Díaz Lombardo.-"El Derecho Social y la Seguridad Social Integral".-Pág. 332.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermeras y demás servicios necesarios a la comunidad".

c) El Código Civil Vigente.

"La doctrina moderna sobre el patrimonio ha creado los llamados patrimonios de destino o afectación que se caracterizan como universalidades de hecho que la ley regula de manera autónoma para la realización de fines jurídico - económicos"(1).

Es por ello, que en el derecho de familia existen regímenes - patrimoniales debidamente caracterizados, como sucede en la sociedad conyugal, o la separación de bienes, las donaciones antenuptiales y el patrimonio familiar.

El patrimonio de familia tal y como se conoce actualmente en - nuestra legislación civil, tiene como antecedente inmediato el "Homestead" de los Estados Unidos de Norte América y del Canadá. La propiedad del - - Homestead, puede ser transmitida por herencia a una sola persona miembro de la familia y está constituido por una pequeña propiedad inmueble que - sirve para asegurar un asilo o refugio a aquélla parte de la familia que no se encuentran en posibilidad de procurarse medios de subsistencia y -- habitación en forma estable y segura. Estas ideas fueron la razón de ser del homestead, como lo son también del patrimonio de familia en nuestra - legislación.

---

(1)Rafael Rojina Villegas.-"Derecho de Familia".Edit.Porrúa.-Pág.55.

El régimen legal del patrimonio de familia está contenido en el Código de 1928, que en aquel entonces regía para el Distrito y Territorio Federales, y cuyos antecedentes se encuentran en la Ley Sobre Relaciones Familiares (en el artículo 284); Ley de 29 de diciembre de 1925 - sobre constitución de Patrimonio Ejidal; Proyecto de Ley sobre pequeño - Patrimonio Rural; por otra parte nuestro legislador del 28 también tuvo indirectamente inspiración en algunos Códigos de países extranjeros como el Código Suizo, artículos 349 a 359; Ley francesa sobre el Bien de Familia de 12 de julio de 1909 y su reglamento de 26 de mayo de 1910; Ley del Estado de Texas de 1839. Leyes Federales Americanas de 1862 y 1865; y estudios al proyecto de José Luis Cosío Jr. y Pedro Lascuráin.

El jurista Antonio de Ibarrola señala que: "Desde la Constitución de 1917, nuestra legislación se ocupó de hacer sagrado el patrimonio familiar y, por lo general en todo el mundo se protege en forma muy especial el del obrero y el del campesino"(2).

En la exposición de motivos del Código Civil, en el capítulo - correspondiente al patrimonio familiar dice: "Se tiene la esperanza de -- que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las - familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione la necesario para vivir y, en fin de consolidarse esta nobilísima institución sin carga alguna para la nación, sin quebrantamientos de -

---

(2) Antonio de Ibarrola.-"Derecho de familia".-Edit.Porrúa.-Pág. 450.

la unidad de la propiedad rural, y sin despojos, ya que no lo es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y la de la paz orgánica"(3).

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el legislador se preocupó porque la familia mexicana tuviera los elementos indispensables para satisfacer sus necesidades, como son una parcela cultivable y una habitación en forma estable y segura.

El Código Civil organiza el patrimonio de familia sobre las siguientes bases:

-Sólo determinados inmuebles pueden ser objeto de patrimonio de familia: la casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable. (art. 723 c.c.)

-El valor de los bienes que se afectan a la constitución del patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época que se constituya el patrimonio. (Art. 730, c.c.) (Reforma del 28 de mayo de 1976).

-Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye; solamente que al constituir el patrimonio familiar, se destinan a un fin específico, o sea a la subsistencia de la familia.

---

(3)Exposición de Motivos al Código Civil.

-Por razón de la afectación a ese fin específico, son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravámen alguno. (art. 727 c.c.)

-La constitución del patrimonio de familia, crea el derecho en favor del cónyuge y de las personas a quienes éste tiene obligación de dar alimentos, y éstos tienen la obligación de habitar la casa, y de aprovechar los frutos de la parcela afecta a ese patrimonio.(art. 725 c.c.)

-Los beneficiarios del patrimonio familiar tienen la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela y sólo por causas justas, la autoridad municipal del lugar, podrá autorizar excepcionalmente a los miembros de la familia para que se dé en aparcería o en arrendamiento hasta por un año (art. 740 c.c.).

-Cada familia sólo puede constituir un sólo patrimonio familiar (art. 729 c.c.).

-El patrimonio familiar debe constituirse con bienes ubicados precisamente en el domicilio de quien lo constituye (art. 728 c.c.).

-Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servirle de morada o deje de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela anexa, el patrimonio queda extinguido.(art. 741 c.c.).

-El patrimonio de familia no puede constituirse en fraude de acreedores (art. 739 c.c.).

El patrimonio familiar se encuentra en un capítulo único en el título duodécimo del libro primero de nuestro Código Civil que dice: "nacimiento a la sagrada institución del patrimonio de familia, institución de extraordinario interés social, que tiene por objeto, una vez constituida una familia, ponerla al abrigo, por lo que hace a la parte material, de los sobresaltos e incertidumbres que forzosamente encierra el gobernar"(4).

La finalidad y naturaleza del patrimonio de familia nos la expone claramente Guido Tedeschi al decir: "El patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos, ni por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación, constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección"(5).

---

(4) Antonio de Ibarrola.-"Derecho de Familia".-Pág. 450.

(5) Guido Tedeschi.-"El Régimen Patrimonial de la familia".-Ediciones jurídicas.-Buenos Aires.-Pág. 83.

d) La Pequeña Propiedad.

Los constituyentes de 1917 le dieron gran importancia a la pequeña propiedad, la consideraron como una verdadera institución social y económica, que el estado debía proteger.

En el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, se establece el respeto a la pequeña propiedad; al determinar la protección para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

De conformidad con el artículo 27 constitucional, la única -- propiedad que está exenta de contribuir a la dotación de ejidos, por -- ser una propiedad definida e intocable, es la pequeña propiedad.

Al respecto el maestro Lucio Mendieta y Núñez dice: "Debería de servir de base para la creación de la clase media campesina y en consecuencia, la pequeña propiedad no puede ser otra que la que satisface las necesidades de una familia de esta clase social"(1).

Actualmente en el artículo 27 constitucional, se considera como pequeña propiedad agrícola una extensión que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de

---

(1) Lucio Mendieta y Núñez.- "El Sistema Agrario Constitucional".- Editorial Porrúa.- Pág. 89.

tierras en explotación. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Para comprender el concepto de pequeña propiedad transcribimos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en 1918:

"Se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar por sí mismo, un campesino o una familia campesina: o bien, la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia". (Criterio que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de abril de 1918).

El concepto de pequeña propiedad no es matemático, sino social; surge de las necesidades que puede llenar, ésto lo determinan principalmente la productividad de la tierra, es decir, la extensión y calidad, en razón de tales necesidades. "La pequeña propiedad está condicionada por la productividad de la tierra en relación con los fines sociales que se persiguen con ella o sea la subsistencia de una familia campesina de la clase media".(2)

El criterio que ha normado en las leyes agrarias, desde el Reglamento Agrario, hasta la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, se con

---

(2) Lucio Mendieta y Núñez.- Opus Cit. Pág. 87.

sideró, como pequeña propiedad, una extensión de tierra en relación con su calidad y por lo mismo en atención a su productividad, en mayor extensión de la que puede cultivar un campesino y su familia, o la que baste para satisfacer las necesidades de un jornalero.

"El inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 constitucional establece el patrimonio de familia como un complemento del respeto a la pequeña propiedad, porque no bastaba que se declarase la inafectabilidad de ésta, si se dejaba al pequeño propietario a merced de sus acreedores"(3).

"Para consolidar la pequeña propiedad, se ordenó la creación del patrimonio de familia y se dejó a las leyes locales la determinación de los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno"(4).

El patrimonio de familia considerado como el complemento del respeto constitucional a la pequeña propiedad, quedará sujeta a lo que señalen las leyes locales y comprenderá parte de esa pequeña propiedad, parte que será inatacable, para que el pequeño propietario pueda reconstruir su fortuna cuando se encuentre en situaciones desfavorables, pues son los fines de la institución.

---

(3) Lucio Mendieta y Núñez.- Opus Cit. Pág. 145.

(4) Idem.

Actualmente el concepto de pequeña propiedad, en la reforma que se hizo al artículo 27 constitucional, indica que se considera pequeña propiedad la extensión de cien hectáreas en tierra o su equivalente en otras clases y también la de ciento cincuenta hectáreas si están sembradas con algodón y la de trescientas cuando se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, vainilla, cacao o árboles frutales.

"Es evidente que el legislador no tenía criterio alguno sobre el concepto de pequeña propiedad que debió haber sustituido simplemente por el de inafectabilidad que se usó con más tino, desde el Reglamento Agrario, en todas las leyes posteriores reglamentarias del artículo 27 de la Constitución en materia de tierras, para no incurrir en el error de llamar pequeña propiedad a una extensión de cien hectáreas y también a una de trescientas sólo porque ésta se halle destinada a cultivos valiosos"(5).

Por lo que se aprecia, los fines de la pequeña propiedad son económicos y sociales, está encaminada a satisfacer las necesidades de una familia rural, por lo que debe atenderse a la productividad de la tierra para fijar su extensión.

---

(5) Lucio Mendieta y Núñez.- "El Problema Agrario de México.-Pág. 535.

"Mientras mayor sea la productividad, debería ser menor la extensión y no al contrario".(6)

En cuanto a la extensión que debe tener la pequeña propiedad el maestro Lucio Mendieta y Núñez insiste en la necesidad de establecer un criterio para fijar su extensión, para que ésta no quede al capricho del legislador pues en un principio se fijó en ciento cincuenta hectáreas de tierra de riego, más tarde se redujo a cien y de continuar con reducciones resulta negatoria la garantía constitucional.

---

(6) Lucio Mendieta y Núñez.-Opus cit. Pág. 536.

e) Código de Procedimientos Civiles.

Existe en nuestra legislación el afán de cumplir con el propósito de no privar a la personalidad humana de los medios necesarios - para que satisfaga las más apremiantes necesidades de la vida.

Así la fracción I del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles expresa: "Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los -- términos establecidos por el Código Civil".

"En el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles se han reglamentado las citadas normas constitucionales para organizar jurídicamente el patrimonio de familia como una universalidad de hecho con vida autónoma destinada a satisfacer los fines económicos reconocidos por la ley"(1).

En cuanto a los trámites procesales, existe el propósito de simplificar en todo lo relativo a la transmisión ordinaria del patrimonio familiar; por lo que se sigue un procedimiento sencillo, en el que se suprimen muchas de las formalidades que se exigen para las otras especies de sucesiones.

---

(1) Rafael Rojina Villegas, -"Derecho de Familia", - Pág. 52.

En el título décimocuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, el capítulo séptimo dispone:

De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar. Artículo 871. En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar se observarán las disposiciones de este título que no se opongan a las siguientes reglas:

- I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;
- II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o por el albacéa si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial, o en su defecto, por cualquier comerciante de honra**u** bilidad reconocida;
- III.- El juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo, nombrará un partidor entre los -- contadores oficiales a cargo del Erario, para que en

el término de cinco días presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá -- las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al fisco;

V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones - pueden servir de título a los interesados;

IV.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones cualesquiera que sea su naturaleza.

Observamos que de las reglas para determinar la transmisión - hereditaria del patrimonio familiar, se presume la extinción del mismo, a la muerte del que lo constituye.

"Tratándose del jefe de la familia, es evidente que a su muerte debería subsistir el patrimonio como universalidad reglamentada por el derecho y no liquidarse entre los distintos herederos, pues justamente al faltar el sostén del hogar, se requiere más que nunca la protección jurídica para aquel conjunto de bienes indispensables a los hijos menores

y a la viuda"(2).

Para la constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, establece la jurisdicción voluntaria en los siguientes términos: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". (Art. 893).

Consideramos que el mencionado artículo permite la tramitación, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de cualquier petición, en aquellos casos en los cuales, sin existir litigio entre las partes se requiere la intervención de un órgano judicial. O sea para los asuntos no contenciosos, como es el caso de la constitución, la modificación y extinción del patrimonio familiar.

---

(2) Rafael Rojina Villegas.-Opus Cit.-Pág. 62.

### f) Leyes Locales

Con fundamento en el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 constitucional que dice: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravámen ninguno". Los Estados de la República Mexicana regulan el patrimonio familiar en sus Códigos Civiles, considerando a determinados inmuebles el objeto de ese patrimonio; en otros casos se incluyen algunos muebles como por ejemplo las herramientas, o utensilios de trabajo, aperos de labranza, los semovientes y los granos. En cuanto al valor varía en cada Estado y Municipio, estableciendo cantidades que resultan inoperantes pues no ha surgido hasta el momento ninguna reforma para que sean modificados.

A continuación presentamos algunos comentarios acerca de las disposiciones que en esa materia establecen los diferentes Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

Aguascalientes. En dicho Estado consideramos de importancia las fracciones III y IV del Artículo 746, que incluye en la institución, la maquinaria agrícola, los semovientes, aperos de labranza; así como los utensilios propios para el ejercicio del arte, industria, trabajo o profesión a la que se dedica la familia.

Por lo que respecta al valor de esos bienes establecido en el Artículo 754, resulta inoperante, pues se establece la cantidad de diez mil pesos para el municipio de la capital; cinco mil pesos para los municipios de Calvillo y Rincón de Romos, y tres mil pesos para los municipios restantes.

Baja California.- No existe ninguna diferencia entre el Artículo 715 de dicho Estado y el 723, del Código Civil para el Distrito Federal; y en cuanto al valor máximo que deben tener los bienes afectos a la institución, no ha habido reforma, - pues sigue fijando la cantidad de cien mil pesos.

Campeche.- Consideramos de importancia las fracciones II y III del Artículo 735 del C.C. de ése Estado, que establece, que la parcela cultivable que queda afecta a la institución no podrá ser mayor que la fijada para la pequeña propiedad en materia agraria; y más adelante la fracción III establece que la casa y la parcela juntos no debe exceder del valor máximo que establece el artículo 742, y que será la cantidad que resulte de multiplicar 1155, por el importe del salario mínimo general diario vigente en la zona correspondiente a su ubicación en el Estado. (Diario Oficial 28 de abril de 1981).

- Coahuila Notamos que en el artículo 723 del C.C. de dicho Estado no toma en cuenta la extensión que debe tener la parcela cultivable objeto de la institución, ya que sólo dice; - la que puede comprender una casa. Por lo que respecta - al valor máximo de los bienes que quedan afectos a la -- institución, es el mismo que establece el artículo 730 - del C.C. para el Distrito Federal.  
(Diario Oficial 9 de diciembre de 1977).
- Colima En cuanto al valor de los bienes que quedan afectos a la institución, hasta la fecha no hay reforma al artículo - 730 del C.C. pues sigue considerando la cantidad de diez mil pesos.
- Chiapas Al igual que en el Estado de Campeche, se considera objeto de la institución la parcela cultivable que no exceda a la extensión que se fija a la pequeña propiedad; incluy también, un pequeño comercio o industria, y los certificificados de aportación a las sociedades cooperativas. En cuanto al valor máximo de esos bienes, consideramos que resultan inoperantes pues fija la cantidad de tres mil - pesos para una casa habitación, y quinientos pesos cuando se trate de pequeño comercio o industria, y de tres - mil pesos cuando se trate de certificados de aportación a sociedades cooperativas.

- Chihuahua** Este Estado de la República considera objeto de patrimonio familiar una pequeña huerta o parcela anexa a la casa habitación de la familia, pero no dice qué extensión deba tener dicha huerta o parcela. En cuanto al valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar fija la cantidad de cien mil pesos.
- Durango** En el artículo 724 del C.C. de dicho Estado establece el valor máximo de los bienes inembargables afectos al patrimonio de familia sobre la cantidad de treinta mil pesos - para los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo. Veinte mil pesos para los municipios de Guadalupe Victoria, Cautlán, Santiago, Vicente Guerrero y Nombre de Dios. Diez mil pesos para los municipios restantes. Para justificar los valores anteriormente citados se atenderá a los fiscales registrados. (Diario Oficial 3 de junio de 1977).
- Guanajuato** En su artículo 771 del C.C. considera objeto del patrimonio familiar, la casa habitación, con los muebles de uso ordinario, que no sean de lujo y los aperos y semovientes, tratándose de familia campesina. Por lo que respecta al valor máximo de los bienes afectos a la institución, es el mismo que establece el artículo 730 de nuestro Código Civil. Pero además agrega que esos bienes gozarán de los privilegios que establece di-

cho capítulo, aún cuando aumenten de valor por el solo transcurso del tiempo o por mejoras útiles o necesarias.

**Guerrero** En dicho Estado, se considera objeto del patrimonio familiar un terreno cuya superficie no exceda de diez hectáreas si es de riego, de veinte hectáreas si es de temporal, de ochenta hectáreas si es de montes. Además los semovientes, aperos de labranza, los instrumentos y útiles necesarios para el arte, oficio o industria de que viva la familia, incluyendo una máquina de coser. En cuanto al valor máximo de dichos bienes fija la cantidad de cinco mil pesos.

**Hidalgo** En este Estado se considera objeto de patrimonio de familia, independientemente de la casa habitación, una parcela cultivable cuya superficie no traspase los límites legales de la pequeña propiedad. Con respecto al valor máximo que deban tener esos bienes, establece a la fecha dos mil pesos para el municipio de Pachuca, un mil quinientos pesos para Cabeceras de Distrito y un mil pesos para los municipios restantes.

**Jalisco** Considera objeto de patrimonio de la familia la casa en que ésta habita; y una fracción de terreno anexa o a distancia no mayor de un kilómetro. En cuanto al valor máximo de los bienes afectados éste será de \$50,000.00 en los municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque;

\$25,000.00 en los municipios donde la familia esté compuesta por dos personas; el valor del patrimonio podrá aumentarse una octava parte por cada persona sin que pueda exceder de \$100,000.00 ni de \$50,000.00 respectivamente.

**Estado de México** No existe ninguna diferencia en la institución del patrimonio familiar con respecto al Código Civil del Distrito Federal; sin embargo en cuanto al valor máximo de esos bienes consigna la cantidad de veinticinco mil pesos.

**Michoacán** Incluye los muebles objeto del patrimonio siempre y cuando el valor de la finca no pase de veinticinco mil pesos. Pueden agregarse los semovientes, aperos necesarios para el cultivo.

**Morelos** Considera como valor máximo de esos bienes, diez mil pesos para las familias a vecindadas en la ciudad de Cuernavaca; cinco mil pesos en la ciudad de Cuahutla y tres mil pesos en cualquiera otro lugar del estado.

**Nayarit** Incluye además de la casa habitación los muebles que le pertenezcan a la familia.

En cuanto al valor máximo de los bienes que quedan afectados será de dos mil pesos en los municipios de Tepic, -- Acaponeta, Tecuala y Tuxpan, Santiago Ixcuintla; y de -- mil quinientos pesos en los restantes.

Nuevo León.

Dicho Estado considera como bienes objeto de la institución el mobiliario de uso doméstico; tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, los semovientes, -- las semillas y aperos de labranza; tratándose de familias obreras las herramientas y maquinaria; tratándose de trabajadores del volante el vehículo con que se presta el -- servicio público de alquiler, así como la concesión de -- las placas.

En cuanto al valor máximo de esos bienes será de ciento setenta y cinco mil pesos para el municipio de Monterrey; ciento cuarenta mil pesos para los municipios de San Nicolás de los Garza; ochenta mil pesos para los municipios de Linares, Monte Morelos, Sabinas Hidalgo N.L.

Oaxaca

Incluye dentro de los bienes objeto del patrimonio el mobiliario de uso doméstico los semovientes, las semillas, -- implementos, aperos de labranza, maquinaria, herramientas y utensilios.

En cuanto al valor de esos bienes será, hasta de diez -- mil pesos para la municipalidad de Oaxaca; y de ocho mil pesos para las demás municipalidades.

- Puebla** En este Estado, a la fecha no se ha legislado sobre este aspecto.
- Querétaro** En cuanto al valor máximo de los bienes que quedan afectados será de ciento treinta mil pesos para los municipios de Querétaro; San Juan del Río, Tequisquiapan y Corregidora; ciento diez mil pesos para los municipios de Amealco, Cadereyta de Montes; noventa mil pesos para los demás municipios.  
(Periódico Oficial 31 de mayo de 1973).
- Quintana Roo** Es de especial relevancia lo que establece el artículo 1202, al fijar como valor máximo de los bienes que quedan afectados a la institución familiar, el cuál será el equivalente a siete mil días del salario mínimo general, fijado para la zona económica donde esten ubicados.
- San Luis Potosí** Por lo que respecta al valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia será de diez mil pesos para el municipio de la capital; cinco mil pesos para el resto del Estado.
- Sinaloa** Incluye el mobiliario de uso doméstico, el equipo agrícola, las herramientas y toda clase de utensilios para el

oficio a que la familia se dedica. Por lo que respecta al valor de esos bienes será de veinticinco mil pesos - para los municipios de Guasave, Culiacán y Mazatlán; y de quince mil pesos en los demás municipios del Estado. (Periódico Oficial 25 de agosto de 1959).

- Sonora Por lo que respecta al valor de los bienes afectos al patrimonio de familia será de cincuenta mil pesos para todos los municipios del Estado (Boletín Oficial del 5 de julio de 1967).
- Tabasco La cantidad que fija como valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de cinco mil pesos en la - municipalidad del Centro y de dos mil pesos en las demás municipalidades del Estado.
- Tamaulipas Incluye como objeto del patrimonio el mobiliario, los se- movientes, las semillas, implementos y aperos de labran- za, la maquinaria, herramientas y toda clase de utensi- - lios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique; así como también los libros e instru- mentos científicos. En cuanto al valor de esos bienes -- que quedan afectos será de veinte mil pesos para los muni- cipios de Victoria, Tampico, Madero, Matamoros, Reynosa y Nuevo Laredo.

- Tlaxcala** Por lo que se refiere al valor máximo de los bienes que quedan afectos a ese patrimonio familiar será el equivalente a seis mil días del salario mínimo general, fijado para la zona económica en donde se encuentre el domicilio de la familia.
- Veracruz** Determina que cuando la familia se dedique a las actividades agrícolas, será parte de ese patrimonio familiar una extensión de tierra hasta de diez hectáreas en tierras de riego o humedad; hasta de veinte hectáreas en tierras de temporal y hasta de cincuenta hectáreas en tierras de - - otras clases.  
En cuanto al valor será de veinte mil pesos.
- Yucatán** Por lo que se refiere al valor máximo de esos bienes será de cuarenta y cinco mil pesos para los municipios de Mérida y Progreso y de treinta y cinco mil pesos para los demás municipios.  
(Diario Oficial 7 de octubre de 1977).
- Zacatecas** En el artículo 817 del C.C. considera que el valor de los bienes que queden afectos a ese patrimonio será de veinte mil pesos par todo el Estado.

## CAPITULO TERCERO

## "EL PATRIMONIO DE FAMILIA"

- a) Concepto.
- b) Características.
- c) Efectos jurídicos.
- d) Efectos económicos.

## a) Concepto.

Para establecer un concepto sobre el Patrimonio Familiar hay que hacer notar que la organización jurídica del patrimonio de la familia como aparece en los artículos 723 al 746 de nuestro Código Civil, no es igual a la estructura jurídica del matrimonio, que aparece reglamentada sobre las bases de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes; sin embargo esos bienes forman la base para organizar jurídicamente a la familia, ya que en la Sociedad Conyugal los bienes que aportan los cónyuges al hogar, se rigen no como patrimonio familiar, sino que éstos se regulan sobre las bases establecidas por la ley para las sociedades; en cambio en el Patrimonio Familiar los bienes que se aportan, sí constituyen un derecho común al núcleo familiar mientras persista la institución, protegiendo en esta forma a todos y cada uno de sus componentes; no así en la sociedad conyugal, en donde los bienes aportados se liquidarán solamente entre los cónyuges, dejando sin protección a los demás miembros de la familia; en esta postura se coloca Ignacio Galindo Garfias al decir:

"Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el dere

cho a percibir alimentos y los regímenes a que se sujetan los bienes de los cónyuges, forman la base de sustentación de la organización jurídica de la familia"(1).

Considerando como anteriormente lo hemos expresado que en el patrimonio familiar sus componentes tienen un derecho común a los bienes que quedan afectos a la institución, no por esto hay que confundirse en el sentido de determinar que la familia como institución genera en sí misma una nueva personalidad jurídica y por ende sea sujeto de derechos y obligaciones; pues atinadamente nos lo ha aclarado así el maestro Raúl Ortíz Urquidí, en sus cátedras de Derecho Civil; corrobora esta idea Antonio de Ibarrola al manifestar que:

"Ni en derecho mexicano ni en derecho francés, goza la familia de personalidad jurídica. Cada uno de los componentes de la familia es una persona; pero el grupo en sí carece de personalidad, de existencia jurídica, al menos dentro del plano del derecho privado. Una familia por ende no puede ser sujeto de derechos u obligaciones (propietaria, acreedora, deudora, etc.)" (2).

---

(1) Ignacio Galindo Garfias.-"Derecho Civil".-Primer curso.-pág. 702.

(2) Antonio de Ibarrola.-"Derecho de Familia".-Primera Edición.-pág. 447.

Si bien es cierto que la familia en su conjunto no tiene personalidad jurídica, no puede discutirse que tiene una existencia propia, por lo que necesita de determinados bienes para asegurar su subsistencia y su continuidad. Ese conjunto de bienes, afectados en forma específica, constituyen el patrimonio familiar; quedando sometidos esos bienes a reglas jurídicas especiales por la razón de que se encuentran destinados a cumplir determinada función en la familia.

El concepto técnico del patrimonio de familia se desprende de las características y aspectos jurídicos que provienen de su régimen legal. En consecuencia es un "Derecho real de goce gratuito, inalienable e inembargable constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada, la facultad de disfrutar de dichos bienes los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos"(3).

Los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia en dos maneras: a) mediante la afectación de determinados bienes para la satisfacción de las necesidades de la familia. b) sustrayéndolos de la acción de los acreedores, para que cumplan la finalidad de poder servir al sustento de los miembros de la familia - por lo que dichos bienes que constituyen el patrimonio de familia, no pueden ser enajenados o gravados, ni pueden ser embargados por los acreedores para hacerse pago de sus créditos.

---

(3) Luis Muñoz y Salvador Castro Z.- "Comentarios al Código Civil".- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- pág. 441.

De tal manera que los bienes destinados a constituir el patrimonio de familia quedan vinculados definitivamente a la satisfacción del bienestar económico familiar, por lo que el que constituye el patrimonio de familia no deja de ser el propietario de esos bienes; y en razón de su destino especial son intocables a la acción de los acreedores del que ha constituido ese patrimonio separado.

El artículo 2964 del Código Civil dispone que: "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley son inalienables o no embargables".

Es importante establecer tal y como lo determina la ley, que los miembros de grupo familiar, adquieren sólo el derecho de disfrutar esos bienes, mientras formen parte de ese grupo familiar.

La finalidad que se propone realizar el propietario de esos bienes, al constituir el patrimonio de familia justifica ampliamente la inembargabilidad y la intransmisibilidad de dichos bienes; al quedar de manifiesto que por encima de los intereses de los acreedores, está la satisfacción de las necesidades de la familia.

"Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni -- por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación;

constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección"(4).

---

(4) Guido Tedeschi.-"El Régimen Patrimonial de la Familia".-Ediciones Jurídicas Europa - América.-pág. 83.

b) Características.

Las características del patrimonio familiar que determina el Código Civil, destacan la finalidad de protección familiar, mediante la vinculación de los bienes que forman o que integran la morada familiar y una parcela cultivable; en el caso de una familia rural; cuyo titular o propietario de esos bienes se reserva la propiedad, al no formar como ya se dijo con anterioridad una propiedad colectiva o comunidad de bienes,

Se trata de una comunidad de goce y de disfrute entre los miembros de la familia, de la casa habitación, así como de la parcela cultivable. Los beneficiarios podrán aprovechar los frutos y productos de la explotación agrícola de la parcela y el uso de la casa habitación.

Por ello es considerado como un "Derecho real de goce gratuito, inalienable e inembargable constituido con aprobación judicial, sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos"(1).

---

(1).-Luis Muñoz y Salvador Castro Z.- "Comentarios al Código Civil".- Cárdenas, Editor y Distribuidor, pág. 441

Por lo que se impone la obligación a cargo de los beneficiarios, de habitar la morada familiar y de cultivar la parcela; así como la intransmisibilidad de ese derecho, o sea el de usar la habitación y a disfrutar de los productos de esos bienes, por lo que es un derecho personalísimo de los beneficiarios.

El artículo 725 del Código Civil, ordena que: "tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es -- intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740".

Así el artículo 740 dice: "constituido el patrimonio de familia ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año".

Entre las características que podemos mencionar del patrimonio de familia encontramos los elementos personales, o sea el sujeto activo y el sujeto pasivo, elementos reales integrados por la casa habitación y la parcela, así como el elemento formal de esa relación.

"El patrimonio de familia está constituido por elementos personales que son el sujeto activo del derecho de goce y del sujeto pa-

sivo indeterminado, más el constituyente por elementos reales integrados por el edificio donde se halla la casa habitación y por la parcela cultivable si ésta constituye el patrimonio; y por el elemento formal que no es otro que la relación"(2).

Las dos características sobresalientes del patrimonio familiar son: la inalienabilidad y la inembargabilidad, al quedar establecidas en el artículo 727 del Código Civil, que dice: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno".

Sin embargo, en caso de utilidad evidente de expropiación, -- nuestro Código Civil determina las modalidades y el empleo que haya de darse al precio. Así el artículo 743 dispone: "El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro -- del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el

---

(2) Luis Muñoz y Salvador Castro.- Opus Cít. - pág. 442.

artículo 725, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año".

La inembargabilidad del patrimonio familiar, es oponible a la acción de los acreedores, cuyo derecho ha nacido con posterioridad a su constitución, por lo que daría lugar a que se hiciera en fraude de acreedores, si la deuda se contrae con anterioridad a su constitución. Al -- respecto el artículo 739 dispone:

"La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores".

En cuanto a la enajenación necesaria y el nuevo empleo de las sumas obtenidas, corresponderán a los beneficiarios, los cuáles, podrán exigir la constitución del nuevo patrimonio familiar.

"Diremos pues, que hay inembargabilidad sólo respecto a los - acreedores cuyo derecho haya surgido con posterioridad de tales actos y siempre que no se trate de créditos por los cuales se hubiese dado garan

tfa real sobre los bienes que constituyen el patrimonio familiar"(3).

A este respecto la legislación española vigente establece lo siguiente: "El estado reconoce a la familia como célula primaria, natural y fundamento de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva; para mayor garantía de su conservación y continuidad, se reconocerá el patrimonio familiar inembargable" (4).

---

(3) Guido Tedeschi, -"El Régimen Patrimonial de la Familia"-Ediciones Jurídicas Europa-América, -pág. 102

(4) Rafael Rojina Villegas, -"Derecho Civil Mexicano", -Volumen II, -pág. 57.

c) Efectos Jurídicos.

El régimen del patrimonio familiar, por lo que se refiere a los bienes, constituye una forma, a través de la cual se procura la seguridad jurídica y el bien común de la familia; garantiza un conjunto de bienes que constituyen la base económica indispensable para la subsistencia del grupo familiar.

Es por ello, que el derecho reconoce que se destinen ciertos bienes a la satisfacción de necesidades especiales, y crea un estatuto jurídico especial para darle un régimen de excepción dentro del derecho civil.

"Tal es el caso en el patrimonio de familia, al declararse -- inalienables los bienes que lo constituyan afectándose la casa habitación o la parcela cultivable exclusivamente al uso o disfrute de los distintos miembros que integran la familia"(1).

Así, del análisis de los siguientes artículos de nuestro Código Civil, encontramos los siguientes efectos jurídicos:

- a) Una vez constituido el patrimonio de familia la propiedad de los bienes no pasa a los beneficiarios, ya que éstos sólo tienen el derecho a usar y disfrutar dichos bienes. "La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes - que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros - de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen el derecho de dis

---

(1) Rafael Rojina Villegas.-Opus Cit.-Pág. 55.

frutar de esos bienes"(724).

- b) Constituido el patrimonio de familia los beneficiarios, tienen el derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela que a él queda afecta. Por lo que ese derecho es intransmisible; y únicamente por una causa justa, la autoridad municipal podrá autorizar hasta por un año para que se dé en arrendamiento o aparcería; por lo que se prevee que dichos bienes no queden inactivos y puedan producir lo necesario para que la familia subsista.

Al respecto el artículo 725 de nuestro Código establece: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740".

Así el artículo 740 dice: "Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, la primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año".

c) Otro efecto jurídico, será la representación en caso de litigio, en todo lo relativo al patrimonio, que correrá a cargo de la persona que constituyó el patrimonio familiar, o el representante que nombre la familia.

Al respecto el artículo 726 establece: "Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por él que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

d) Nuestra legislación civil permite la constitución del patrimonio de familia, sólo con bienes que se encuentren en el municipio; y el que lo constituya deberá tener su domicilio en ese lugar.

Así el artículo 728 dispone: "Sólo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya".

e) Los bienes que forman el patrimonio familiar, una vez inscritos en el Registro Público de la Propiedad quedan exceptuados de embargo;

éste es un efecto jurídico que se presenta contra terceros, que el estado protege, para no privar a la familia de lo necesario para vivir, ya que por encima del interés de los acreedores está la seguridad del grupo familiar.

"Desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los términos establecidos por el Código Civil, quedan exceptuados de embargo los bienes que constituyan el patrimonio de familia" (Art. 544, fr. I. C.P.C.)

De lo anterior se desprende que los bienes afectos al patrimonio de la familia no pueden ser enajenados ni pueden responder por deuda alguna.

f) - Cuida la ley en permitir la constitución de un sólo patrimonio familiar, pues podría darse el caso, de constituir ese patrimonio para burlar los derechos de los acreedores, constituyendo varios patrimonios familiares.

De esta manera el artículo 729 establece: "Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero no producirán efecto legal alguno."

Y agrega el artículo 739 "La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores".

d) Efectos económicos.

La familia desde el punto de vista social por ser un elemento de orden y de equilibrio en la sociedad debe ser titular de un patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse. Es por ello que, León XIII, en su Encíclica (Rerum Novarum) expresó: "Impone la naturaleza al padre de familia el deber sagrado de alimentar a sus hijos y de velar sobre ellos, ya que son en cierto modo la prolongación de su persona, la naturaleza le impone la obligación de preocuparse por su porvenir y de proveerlos de un patrimonio"(1).

El patrimonio familiar en el derecho moderno es una institución de gran importancia, encaminada a proteger los intereses económicos de la familia, originando un régimen jurídico especial impidiendo la enajenación o gravamen de ciertos bienes que se han considerado indispensables para su subsistencia; es así como nuestra legislación civil permite la constitución de un patrimonio familiar que comprende la casa habitación o una parcela cultivable tratándose de familias que habitan en el medio rural.

---

(1) Rafael Rojina Villegas.-"Derecho de Familia".- Pág. 51.

El inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 de nuestra - constitución dispone: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de -- que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno". En ese mismo sentido el artículo 123 en su fracción 28 establece: "Las - leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la fami-- lia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes rea-- les ni embargo y serán transmisibles a título de herencia, con simplifi-- cación de las formalidades de los juicios sucesorios".

En el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles se han - reglamentado las normas constitucionales para organizar jurídicamente el patrimonio de familia. El maestro Rojina Villegas dice, que el patrimo-- nio de familia se ha organizado "como una universalidad de hecho, con vi-- da autónoma destinada a satisfacer los fines económicos reconocidos por la ley"(2).

Crea el Derecho en favor de la familia, la institución del pa-- trimonio familiar para que ésta pueda tener una mínima seguridad económi-- ca que le permita desarrollarse.

El patrimonio familiar está destinado a asegurar la prosperi-- dad económica de la familia. "Mas precisamente se le concibe como áncora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la - poca prudencia de quien debería tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia"(3).

---

(2) Rafael Rojina Villegas.-Opus Cit. pág. 52

(3) Guido Tedeschi.-"El Régimen Patrimonial de la Familia".-Pág.84

## CAPITULO CUARTO

## "CONSTITUCION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR"

- a) Requisitos
- b) Ampliación
- c) Disminución
- d) Extinción

a) Requisitos.

Los requisitos para la constitución del patrimonio de familia se encuentran establecidos en el Código Civil el cual determina los bienes con los cuales se podrán formar el patrimonio familiar: autoridad ante la cual se constituye, y los requisitos que deberá llenar y que son los siguientes: previa publicidad de que se vá a constituir el patrimonio de familia, a fin de que no se haga en fraude o perjuicio de los derechos de los acreedores; prueba de que existe la familia, lo que se hará constar con las actas correspondientes del Registro Civil; avalúo de los bienes y el registro de su constitución en el Registro Público de la Propiedad.

Al respecto el artículo 731 dispone: "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos, en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730."

Del análisis del precepto anterior se deduce, que no sólo el padre o la madre pueden constituir ese patrimonio sino cualquier miembro de la familia, por lo que pensamos que siguiendo los principios que en materia de alimentos establece nuestro Código; lo puedan constituir los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En relación con el artículo 27 constitucional, los artículos 735, 736 y 737 del Código Civil, establecen la posibilidad de constituir el patrimonio de familia con terrenos propiedad del Estado que no estén destinados a un uso público y con las fracciones de los excedentes de latifundios fraccionados tanto en el Distrito Federal como en los Estados.

Así el artículo 735 de nuestro Código dispone: "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresa:

- I.- Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

En cuanto al precio, para los casos de expropiación de los terrenos que el gobierno adquiera, para favorecer la formación del patrimonio de las familias, se establece en el artículo siguiente: "El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera convenida en el inciso d) del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador". (Art. 736).

Con respecto a las fracciones I y III comprendidas en el artículo 737, es importante señalar que éstas hacen mención al hecho de -- que, aquel que desée constituir el patrimonio de familia con los bienes que el gobierno adquiriera por expropiación, tendrá que tener la calidad de mexicano; y que tanto él como sus familiares poseen los utensilios indispensables para ejercer tal ocupación.

Así el artículo 737 dispone: "El que desée constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

- I.- Que es mexicano;
- II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, -- con probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V.- Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio".

La fracción I del artículo anterior establece como requisito que debe ser mexicano, la persona que quiera constituir el patrimonio de la familia, con la clase de bienes que menciona el artículo 735; mas no dice que debe ser mexicano por nacimiento, pues un mexicano por naturalización podrá constituirlo con esa categoría; con excepción de los extranjeros no inmigrantes que por su calidad no pueden adquirir bienes raíces.

La constitución del patrimonio de familia la puede hacer - cualquier persona, aún siendo acaudalada, debiendo señalar cuáles de sus bienes quedarán afectados para el caso de quiebra, ruina etc., pues conforme al texto y al espíritu de la ley, un comerciante, agricultor o ganadero, si en sus actividades señala y registra los bienes con los cuales no responde ante sus acreedores si llegase a fracazar, su familia no caerá en la ruina.

"Notemos en forma muy especial que no sólo las clases humildes están interesadas en que se defina y se proteja lo que es o va a ser patrimonio de familia. También un rico comerciante, pongamos por caso, dada la incertidumbre y la rapidez con que se llevan a efecto las transacciones mercantiles, o un minero, o un industrial, pueden perder de improviso todos sus bienes. Ellos también tienen derecho a reservarse un patrimonio familiar, para no quedar envueltos súbitamente en la más espantosa miseria"(1).

---

(1).-Antonio de Ibarrola, "Derecho de Familia".-Edit.Porrúa,-Pág. 453.

La constitución del patrimonio de familia puede llevarse a cabo, de acuerdo a las reglas que establece el Código Civil, de tres maneras:

- a) Voluntariamente, por cualquier miembro de la familia, que tiene la obligación de proporcionar alimentos, al destinar ya sea la casa habitación o la parcela de su propiedad para proporcionar a quienes dependen de él, un hogar y medios de subsistencia.

"Se observa que la constitución voluntaria del patrimonio de familia, puede llevarse a cabo por cualquier a de los miembros del grupo familiar, mayor de edad y no necesariamente por el jefe de la familia, - que tengan la obligación de dar alimentos a los parientes en cuyo favor se constituye el patrimonio de familia. Pero como la obligación alimenticia recae primeramente en los parientes más próximos en grado, quienes excluyen a los más lejanos, deberá entenderse que la constitución del patrimonio de familia sólo podrá ser autorizado para que se constituya con bienes del pariente en quien recae la obligación alimenticia, por no encontrarse en posibilidad de cumplir con ella otros parientes más próximos en grado"(2).

- b) Forzosamente, cuando haya peligro de que quien tiene la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge y a los hijos, pierda

---

(2).-Ignacio Galindo Garfías.-"Derecho Civil".-1er. Curso. Edit. Porrúa, pág. 71

sus bienes porque los despilfarre o por mala administración. En ese caso, los deudores alimenticios o el ministerio público, podrá obli<sup>g</sup>ar al jefe de la familia a constituir el patrimonio familiar. Entendiendo por jefe de familia la persona de la que dependen económicamente los demás familiares.

"Este procedimiento deberá intentarse en un juicio contencioso que se iniciará en contra del deudor alimentista dilapidador o mal administrador. Puesto que la naturaleza misma del juicio es asegurarla - - subsistencia de los miembros de la familia, con objeto de que los efectos de la sentencia que ordene la constitución del patrimonio familiar no - - sean nugatorios procede el aseguramiento provisional, mediante embargo de los bienes que deben ser destinados forzosamente a la constitución de ese patrimonio"(3).

c) Mediante la expropiación que el estado lleva a cabo por causa de utilidad pública, de aquellos terrenos para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la constitución -- del patrimonio familiar.

"Esta forma (expropiación y destino de los bienes por la autoridad administrativa a la finalidad mencionada) pone en relieve el interés público en la constitución del patrimonio de familia y los fundamentos trascendentales que hizo el legislador atribuir a la formación del patrimonio familiar con miras al bienestar social"(4).

---

(3).-Ignacio Galindo Garfias.-Opus Cit. pág. 711

(4).-Idem.- pág. 712.

b) ampliación.

La ampliación del patrimonio familiar está prevista en el Código Civil; ese incremento puede llevarse a cabo cuando el valor de los bienes con los cuales se constituye, es inferior a las cantidades que en un momento dado puedan señalarse para la constitución de ese patrimonio. Cantidades que varían de acuerdo con la época en que se constituya; -- pues como establece el artículo 730 estará sujeto a la cantidad que se -- fije para el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que a éste corresponde y en los Estados por la cantidad que establezca el Código de la materia en cada uno de ellos.

Al respecto el artículo 733 dispone: "Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia".

Esta disposición resulta como consecuencia de lo que dispone la fracción V del artículo 731, en cuanto a los requisitos que se deben -- llenar para su constitución; y que además, deberá comprobar que el valor de los bienes que van a formar el patrimonio no excede de la cantidad que fija el artículo 730.

O sea que se puede constituir el patrimonio familiar, con -- bienes que en un momento dado no tengan el valor suficiente, de la canti

dad que resulta de multiplicar 3650 por el importe del salario mínimo general diario en la época en que se constituya, y ampliarlo posteriormente sin que rebase el valor que ordena el artículo 730.

Esto da lugar a que si una persona sustrajo de su patrimonio ciertos bienes destinándolos a la formación de un patrimonio familiar, y con los cuales no responde ante sus acreedores en determinada época, podrá ampliarlo hasta la cantidad señalada, siempre y cuando en la época en que se constituyó ese patrimonio, el valor de los bienes no alcanzaba el máximo valor exigido por la ley; por lo que tal disposición que permite la ampliación del patrimonio, no debe interpretarse en beneficio de todos aquellos que constituyeron su patrimonio familiar con la cantidad que regía en esa época y el cual quedó inscrito en el Registro Público.

Si esto fuera posible daría lugar a que pudieran ampliarlo constantemente y de esa manera huir de la acción de sus acreedores, convirtiendo a la persona en insolvente, pues nadie podría darles crédito al no tener con qué garantizar su deuda.

La constitución del patrimonio familiar es para garantizar la supervivencia del grupo familiar, asegurar una vivienda o en su caso una parcela cultivable para que pueda aprovecharse de sus frutos, su constitución no es de carácter mercantil, es de interés eminentemente social.

"Mas precisamente se lo concibe como áncora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de

quien debería tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte económica de la familia" (1).

(1). Guido Tedeschi. - "El Régimen Patrimonial de la Familia."

c) Disminución.

Nuestro Código Civil, de la misma manera que autoriza la ampliación del patrimonio familiar, así también establece las condiciones por las cuales puede operar la disminución de ese patrimonio; por ejemplo en los casos que se demuestre una gran necesidad o notoria utilidad para la familia; y también cuando por causas posteriores a su constitución su valor ha excedido de la suma que fija el artículo 730.

Al respecto el artículo 744 dispone: "Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

- I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, a rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que debe tener conforme al artículo 730".

De la disposición anterior se deduce que ante el juez que autorice la reducción de ese patrimonio, deberán comprobarse las causas que originan la necesidad de la familia, o la notoria utilidad de ésta para la reducción de la cantidad que se fijó como valor máximo que debieron tener esos bienes en el momento que se constituyó ese patrimonio.

El primer caso de reducción que establece la fracción I del artículo 744, el juez deberá cuidar que los bienes en que se redujo el pa

rimonio, basten para llenar la finalidad que es la subsistencia de la familia.

Pensamos que el legislador previó el caso en que la familia - en un momento determinado, por conveniencia o por caso fortuito cayera en la miseria, creando la disminución de ese patrimonio; y al mismo tiempo - cuidando que la reducción de ese patrimonio fuera lo bastante para cubrir su finalidad; pues podría con la venta o el arrendamiento del excedente - habilitarse o proveerse de los implementos agrícolas para trabajar la parcela y así poder salir de ese estado de necesidad.

El segundo caso de reducción del patrimonio familiar que establece la fracción II del artículo 744, se entiende que se podrá autorizar la reducción de ese patrimonio, cuando el valor de los bienes que quedaron afectos han excedido en un cien por ciento el valor máximo que deben tener los bienes que lo constituyen; la reducción tendrá por objeto que - estos bienes alcancen el límite que establece el artículo 730.

Pensamos que en este caso de reducción, el legislador previó que esos bienes que forman el patrimonio familiar no quedaran estáticos, tomando en cuenta que el valor de los bienes inmuebles aumentan por el -- solo transcurso del tiempo; entendido este valor como plusvalía, por lo -- que en muy poco tiempo podrán rebasar ese valor al estar sujetos a la -- oferta y a la demanda.

El maestro Ignacio Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil dice que: "No se comprende fácilmente en qué casos la familia necesite evidentemente que se reduzca el patrimonio, ni cómo puede resultar a la familia alguna utilidad de la disminución porque los bienes que por autorización judicial queden segregados del patrimonio familiar, vuelven al pleno dominio del propietario que constituyó el patrimonio"(1).

Se observa el interés que tuvo el legislador de darle una seguridad económica, para que la familia no cayera en la pobreza, por malos manejos de aquel que tiene la obligación de proporcionar alimentos.

En cuanto a la cantidad que se establece sobre el valor de los bienes, cabe aclarar que ésta ha ido variando en el tiempo. En la reforma que se hizo al artículo 730 del Código Civil, publicada en el Diario Oficial (de fecha 28 de mayo de 1976) se establece que: "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época que se constituya el patrimonio."

Dicha reforma aparentemente favorece al no dejar limitado el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia, pero con el aumento constante en los precios de los bienes inmuebles, y el grado de inflación en que vive el país, resulta nugatoria tal disposición.

---

(1).- Ignacio Galindo Garfias. "Derecho Civil".- Primer curso.-pág. 713.

d) Extinción.

La extinción del patrimonio familiar se verifica: cuando todos los beneficiarios cesan de tener derecho a recibir alimentos; cuando la familia deja de habitar sin causa justificada, la casa objeto del patrimonio, o deja de cultivar por su cuenta la porción de tierra que se le asigna; cuando se demuestra que hay necesidad o utilidad evidente en extinguir el patrimonio; cuando la autoridad expropia la propiedad de los bienes a la familia; cuando se declare nula o rescindida la venta de los terrenos que pertenecen al Gobierno Federal, o al Distrito Federal.

Al respecto el artículo 741 del Código Civil dispone:

"El patrimonio de familia se extingue:

- I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un -- año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su -- cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;
- III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;
- V.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes".

La primera hipótesis de extinción, queda comprendida en el caso en que los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos; comprobada esta circunstancia, el juez deberá decretar la extinción. Así como también cuando la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que está anexa.

"La declaración de extinción tiene lugar, fundada en que el patrimonio familiar ha dejado de llenar la función a que se destinó. Desde otro punto de vista, la extinción se produce como una sanción por falta de cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; la inactividad y la falta de interés de los beneficiarios en el cumplimiento de la obligación que les impone la ley, dá lugar a que el patrimonio de familia se extinga"(1).

La fracción III consigna el caso, de la existencia de una necesidad o notoria utilidad para la familia, para que el patrimonio quede extinguido. Por lo que el juez del lugar donde se encuentren ubicados -- los bienes decretará la extinción.

La fracción IV se refiere a la expropiación que se lleva a cabo por causa de utilidad pública de los bienes que forman ese patrimonio.

---

(1).-Ignacio Galindo Garfias.-Opus Cit.-pág. 713.

"En el caso de expropiación, no se requiere declaración judicial para la extinción del patrimonio. La inscripción en el Registro de la Propiedad deberá cancelarse con la sola declaración de expropiación" (2).

El Código Civil dispone que el precio del patrimonio expropiado, debe depositarse en una institución de crédito; el depósito deberá -- mantenerse durante un año, a fin de dedicar la suma depositada a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Pero si transcurre un año -- sin que se haya constituido el nuevo patrimonio, la suma depositada se entregará al dueño de los bienes, o antes de ese plazo si existe gran necesidad o evidente utilidad para que éste disponga del dinero.

La fracción V del artículo 741 prevé el caso en que declare judicialmente nula o rescindida la venta de bienes pertenecientes al gobierno federal o los que fueren expropiados, o adquiridos por el gobierno, con el fin de constituir el patrimonio de familia.

Un caso de extinción no mencionado expresamente en el Código, es aquel en el que desaparecen por siniestro o por ruina los bienes afectos al patrimonio familiar. Es evidente que en este caso el patrimonio se extingue"(3).

---

(2).- Ignacio Galindo Garfias.-Opus Cit.-pág. 714.

(3).- Idem.-pág. 715.

Sin embargo, existe expresamente que si los bienes estuvieran asegurados, el importe del pago del seguro deberá depositarse, en la misma forma que tratándose de la indemnización que reciba el dueño en el caso de expropiación de los bienes que constituyan el patrimonio familiar.

"La cesación del vínculo sobre los bienes que constituyen el patrimonio familiar la hay por disolución del matrimonio, si no hay hijos menores de edad legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio o - adoptados por los dos cónyuges. De lo contrario, por el cumplimiento de la mayoría de edad del último de los hijos"(4).

---

(4).-Guido Tedeschi.-"El Régimen Patrimonial de la Familia".-Ediciones Jurídicas Europa - América.-Pág. 106.

## CAPITULO QUINTO

**"ANALISIS SOBRE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA  
COMO OBLIGACION INELUDIBLE"**

Consideramos de importancia y trascendencia el que se conozca y difunda en el seno de la gran familia mexicana, las disposiciones del Código Civil, que se refieren a la institución del patrimonio de la familia. Su importancia es tal, que si se cumplieran por los jefes de familias dichas disposiciones, se lograría la protección al núcleo familiar, dando lugar a una estabilidad socio-económica favorable. Ya que el grupo contaría con lo más indispensable para sobrevivir, como lo es, el tener asegurado un techo y en su caso una parcela cultivable.

Como ya lo dejamos asentado en el capítulo tercero de este trabajo, en donde manifestamos que no es igual la organización jurídica del patrimonio de familia, a la estructura jurídica del matrimonio; entraremos al análisis del patrimonio familiar, por lo que siguiendo una temática en cuanto a su constitución, estudiaremos primeramente sus orígenes o antecedentes.

Nuestros legisladores adoptaron en beneficio de la familia mexicana, la institución del Patrimonio de la Familia, del "Homestead" implantado en los Estados Unidos de Norte América, pues el 26 de enero de 1839 y mediante ley las autoridades dotaron de 160 acres de tierra a

los jefes de familia que lo necesitaban. Nuestros Constituyentes aceptaron la idea del "Homestead" y la plasmaron en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución Política.

Posteriormente el legislador de 1928, plasmó esta institución en el Código Civil, que provenía de la Ley de Relaciones Familiares de 1917; por lo que observamos que la Comisión redactora de nuestro actual Código Civil, no incluyó entre los bienes afectos al patrimonio familiar los muebles de la casa, y en relación a la parcela cultivable los aperos de labranza, para el cultivo de la misma; es decir, que sólo se limitó el beneficio al bien inmueble. Francia y otros países, incluyen los bienes muebles como elementos para complementar la institución en beneficio de la familia.

Por lo tanto se debe proponer que se modifique el artículo 723 del Código Civil en vigor, que a nuestro juicio debe decir:

Artículo 723. "Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación y los muebles necesarios e indispensables para uso de la familia;
- II.- En algunos casos, una parcela cultivable con los aperos de labranza indispensables para que la familia la explote".

Igualmente debe propiciarse por todos los medios legales para que los jefes de familia de nuestro país dediquen una casa habitación y -

los muebles necesarios e indispensables y en algunos casos una parcela - cultivable, con su aforo para instituirlos como patrimonio familiar; sin que para ello se tome en cuenta ningún valor máximo de los mismos; pues en la realidad el señalamiento de un valor máximo a los bienes que se -- afectan al patrimonio familiar, ha resultado ser un obstáculo, pues da-- das las condiciones en que vive el país no es posible cumplir con dicho ordenamiento.

Pensamos que para aplicar la idea de no marcarle un valor -- máximo a los bienes que constituyen el patrimonio familiar, se debe to-- mar en cuenta las mismas características que la ley establece para el - - acreedor y deudor alimentista; o sea de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

El miembro de la familia que constituya el patrimonio fami-- liar no debe tomar en cuenta el valor que en un momento dado pueda tener la casa habitación o la parcela; lo que debe interesarle es destinar la casa o la parcela cultivable cualquiera que sea su valor al patrimonio - familiar, siguiendo el procedimiento judicial establecido por la ley, y una vez inscrito en el Registro Público de la Propiedad, quede protegida su familia al resultar esa propiedad: inalienable, inembargable y libre de todo gravamen.

El artículo 730 de nuestro Código Civil, que fija el valor - de los bienes, ha venido variando en el tiempo, hasta el decreto del 27

de diciembre de 1954, señalaba la cifra de cincuenta mil pesos; en la actualidad, ya no se establece una cifra determinada, sino que para determinar dicho valor máximo, se multiplica el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época en que se pretenda constituir el patrimonio, por tres mil seiscientos cincuenta (cifra -- que supone implica diez años).

Si en este momento en que el salario mínimo vigente en el -- Distrito Federal es de \$280.00 diarios, lo multiplicamos por 3,650.00 -- nos arroja la suma de \$1,022.000.00, cantidad que debe tenerse en consideración como valor máximo de la casa habitación, para que pueda ser inscrita, como patrimonio familiar. Y nos preguntamos ¿Qué casa habitación con el mobiliario necesario o la parcela con su respectivo apuro, no rebasa dicho tope máximo?

Si esto ocurre, ya no puede inscribirse la propiedad al no -- satisfacer el requisito legal, establecido en el artículo 730.

Por lo que respecta al artículo 733 que dispone:  
"Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea -- inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia".

De la lectura de dicho ordenamiento, podemos deducir, que no

se determina ni precisa, con qué tipo de bienes podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar al valor máximo. Supongamos: si un jefe de familia desea constituir el patrimonio familiar y posee una casa habitación cuyo valor catastral no alcanza el máximo que establece el artículo 730; no podrá completarlo con otra casa de su propiedad porque entonces se violaría el artículo 723, que dispone, que el patrimonio familiar se integre con la casa habitación o una parcela cultivable y no dos casas ni tampoco dos parcelas, aunque las dos en su conjunto lleguen al valor máximo establecido por la ley.

Por las mismas razones resulta inoperante la fracción V del artículo 731, que dispone: "Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730".

Por lo que respecta al artículo 740, que en su segundo párrafo dispone que: "La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o a parcería, hasta por un año". Consideramos que nuestro Código Civil no señala ningún elemento de convicción para determinar en qué momento exista "justa causa" para autorizar, que se dé en arrendamiento o a parcería la casa habitación o la parcela, respectivamente, pues bastaría que el constituyente o los miembros de la familia consideren una justa causa e hicieran el pedimento a la Autoridad Municipal, y ésta resolviera que existe justa causa y lo autorizara, estaría destru-

yendo quizá sin quererlo, el espíritu proteccionista de la Institución y contravendría lo que dispone el artículo 725 que dice: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es - - intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740".

El dar en arrendamiento o aparcería el patrimonio familiar, provocaría su extinción; al no colmarse lo que dispone el artículo 741 fracción II, que dice: "El patrimonio de la familia se extingue:

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de -- cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la -- parcela que le esté anexa".

Relativo a lo anteriormente expuesto, la práctica nos demuestra que los arrendamientos de fincas urbanas aún cuando se pacten por un tiempo determinado (generalmente un año) no los cumplen los arrendatarios; quienes casi siempre por alguna razón justificada procuran alargar la -- ocupación del inmueble; propiciada por el terrible incremento en el precio de los arrendamientos en la ciudad.

En la exposición de motivos de la Ley General de los Asentamientos Humanos se declara que: "El deseo de la familia mexicana de en--

contrar un lugar adecuado para su asentamiento, la lleva a reclamar de la Nación, las posibilidades de acceso hacia la tenencia de un pedazo de tierra y de una habitación digna; para ello, el Estado, deberá regular el mercado de los terrenos y de los inmuebles destinados a la habitación popular, al tomar medidas necesarias para evitar la especulación de dichos bienes, la que el día de hoy cierra la oportunidad para que el mayor número de las familias del país, pueda adquirir predios que se encuentran fuera de sus posibilidades de compra, y que en muchos casos sólo son motivo de una ilimitada maquinación especulativa que deteriora su pobre economía".

Nuestra propuesta va encaminada a lograr la constitución del Patrimonio Familiar de una manera forzosa por todo aquel que funda una familia, y como consecuencia adquiere la obligación de proporcionar alimentos; entendiéndose bajo este concepto: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad. Más aún, en caso de divorcio significaría el aseguramiento para el cumplimiento de esa obligación.

El interés de los acreedores alimentistas, trae como consecuencia, que las personas que conforme a la ley tienen derecho a exigir alimentos, tienen un interés jurídicamente protegido, para exigir las prestaciones que sean proporcionadas según la posibilidad del que debe darlas y la necesidad del que deba recibirlas.

Si el derecho considera dignos de protección jurídica los intereses de aquellos que dependen económicamente de una persona, esta protección deberá extenderse no sólo al pago de alimentos, sino a reconocer una tutela en favor de esas personas, cuando por ignorancia del que constituye el amparo económico dilapidara sus bienes y por consiguiente quedarán privadas de recursos; lógica y jurídicamente debe existir la razón para obligar a éste a que constituya un patrimonio familiar de manera forzosa.

En la institución del divorcio, el criterio estimativo de justicia es imprescindible para resolver las principales cuestiones jurídicas y económicas que se plantean, conciliando los intereses de los hijos y los del cónyuge inocente. Por lo que consideramos que el patrimonio de familia debe buscar la mayor seguridad personal y económica de sus miembros procurando el bienestar de aquellos considerados como acreedores alimentistas.

El procedimiento forzoso para constituir el patrimonio de familia, queda fundado en el artículo 734 C.C., que dispone: "Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, -- tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732".

Pensamos que el patrimonio familiar, para que alcance la finalidad en toda su amplitud debe establecerse, como obligación ineludible para garantizar la supervivencia de la familia, pues si se deja a la voluntad del jefe de la familia, por ignorancia o con deliberado propósito no se constituye.

Esta idea la sostiene el autor Lucio Mendieta y Núñez al decir: "Dándole el carácter de forzoso a esta institución y reglamentando su obligatoriedad, se resolverían problemas económicos y de higiene social en beneficio inmediato del país, pues la mayor parte de los empleados públicos y trabajadores, adquirirían en poco tiempo casas cómodas e higiénicas que servirían como base económica, como protección para sus familias"(1).

Uno de los derechos sociales, es el derecho a la habitación, sin cuya resolución difícilmente podría hablarse de una auténtica justicia social; por lo que dá derecho a exigir condiciones favorables para vivir decorosamente.

Nuestros gobiernos se han percatado de la necesidad de dictar normas y de desarrollar una política tendiente a fomentar la habitación popular. Con base en esta idea hemos visto surgir centros habitacionales, construidos por el Estado o algunas de sus dependencias o bien, con el auspicio de la iniciativa privada, utilizando el sistema de edificios en condominio, con créditos liquidables a largo plazo y con carácter no -

---

(1).-Lucio Mendieta y Núñez.-"El Sistema Agrario Constitucional".-pág.148.

lucrativo, en beneficio de las familias que carecen de una vivienda decorosa.

En la solución del problema habitacional se unen los esfuerzos del sector público y privado. El sector público, a través de las Secretarías como: Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Previsión Social, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Reforma Agraria, Departamento del Distrito Federal; así como instituciones que han sido creadas teniendo como principal objetivo resolver el problema de la habitación popular. Dentro de ellas señalaremos: al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Dirección General de la Habitación Popular del Departamento del Distrito Federal, Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda ( FOVI ), Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular ( INDECO ), Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado ( FOVISSTE ), Fondo de la Vivienda para los miembros activos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ( INFONAVIT ).

EL INFONAVIT nació con base a la Reforma Constitucional del artículo 123 apartado "A", fracción XII, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 1972. Los recursos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, se destinan al otorgamiento de créditos a los trabajadores que deben ser aplicados a los siguientes fines:

- A la adquisición, en propiedad de viviendas.
- A la construcción, reparación, ampliación o mejora de viviendas.
- Al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos - antes mencionados.

En el año de 1971, siendo presidente de la República el C. -- Lic. Luis Echeverría Álvarez, presentó un proyecto de reformas a la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 constitucional, y el 14 de febrero de 1972 se publicó en el Diario Oficial.

Como resultado de ello se dispuso que los patronos, a fin de cumplir con sus obligaciones de proporcionar a los trabajadores casas cómodas e higiénicas deben hacer las aportaciones del 5% de los salarios a un fondo nacional de la vivienda, para que éste a su vez se encargue de otorgar créditos baratos y suficientes a los trabajadores para que puedan adquirir su casa habitación.

En la Exposición de Motivos, que el jefe del Ejecutivo envía a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se dice: "La operación de un fondo nacional no sólo permitirá cumplir el objetivo que se -- propuso el constituyente de 1917, sino que además facilitará a los trabajadores la adquisición en propiedad de sus habitaciones y la integración de su patrimonio familiar; los mantendrá al margen de las contingencias - inherentes a la situación económica de una empresa determinada o al cambio del patrón y ampliará considerablemente el número de personas beneficiadas".

Más adelante dijo: "Con las soluciones a que dará lugar esta reforma habrán de lograrse sólidos avances dentro del programa social de la Revolución Mexicana. A un sistema limitativo sucederá otro generalizado; mecanismos que preveían originalmente la dotación en renta de las habitaciones, serán reemplazados por otros que las otorgarán en propiedad y un sistema individualizado de obligaciones, será sustituido por otro más dinámico y equitativo, que repose sobre la contribución de todos los patrones".

Como se puede observar en disposiciones por parte del Ejecutivo Federal; de Secretarías de Estado, Organismos descentralizados se habla de la importancia para la vida de muchos miles de mexicanos el formar o constituir un patrimonio familiar; como lo es el caso de la entrega de 10 mil escrituras a colonos, por el Jefe del Ejecutivo, el 21 de agosto de 1978.

Lunes 21 "El Presidente José López Portillo entregó 10 mil escrituras notariales con lo cual puso en marcha la maquinaria que legalizará integralmente los 700 mil predios irregulares en que vive la casi mitad de la población capitalina"(2).

---

(2) El Gobierno Mexicano, Presidencia de la República, agosto/78, 3a. época, # 21. Pág. 27.

En ese acto el Primer Mandatario de la Nación, se refirió a la tenencia de la tierra, que se negaba a los capitalinos más modestos y que ahora se convertía en realidad al hacerlo propietarios de la pequeña casa que constituye no sólo el patrimonio familiar, sino el abrigo físico y espiritual que fundamenta la tranquilidad de la familia. (El Gobierno Mexicano, Presidencia de la República, agosto/78, 3a. época, # 21).

En la Ley que crea el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, publicada en el Diario Oficial, el 20 de febrero de 1971, en el capítulo V que se refiere a las modalidades de operación, en el artículo 18 se establece: "El Instituto promoverá y en su caso establecerá, que al realizar cada obra se expida al beneficiario el documento jurídico pertinente para asegurar la posesión o propiedad de las obras realizadas en su beneficio, procurando se constituya con ellas un patrimonio familiar"(3).

Se ha repetido incansablemente que la familia es la piedra angular sobre la que se asienta el fundamento de la sociedad. El concepto cobra gran importancia cada día, tomando en cuenta el análisis objetivo a que es sometida con el fin de ir más allá de su simple significado.

---

(3).-Diario Oficial, 20 de febrero de 1971.

Porque en efecto la familia no es solamente el pequeño núcleo de personas con apellidos afines, intereses mútuos y necesidades. La familia es una organización social, que como tal tiene obligaciones y derechos entre sus miembros; de los cuales se derivan beneficios para su supervivencia, o en caso contrario de su descomposición.

"La casa es el primer renglón de las necesidades propias de la institución familiar, y es factor indispensable para que pueda ser mantenida la cohesión y la unidad de la familia"(4).

"Si la familia es el elemento de equilibrio y adelanto social, y si la propia comunidad política ha de reportar los beneficios de sentimiento desarrollados en el seno de la familia, ¿qué duda cabe que el Estado y el Derecho, han de orientarse hacia la defensa de la institución familiar?" (5).

Se han publicado una serie de normas relativas a solucionar el problema de la vivienda popular; como son: Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y Resoluciones, todas ellas con un verdadero sentido social, tendientes a integrar el patrimonio de las familias; como por ejemplo:

-Ley que crea el Banco de Fomento de la Habitación, S.A.  
publicada en el Diario Oficial del 1º de marzo de 1946.

---

(4) Fernando Fucyo Laneri. -"Derecho de Familia". -Santiago de Chile. -págs. 21, 22.

(5) Idem.

- Ley que crea a las instituciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar. Publicada en el Diario -- Oficial del 27 de septiembre de 1946.
- Ley Orgánica del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A. Publicada en el Diario Oficial del 4 de enero de 1947.
- Ley que crea el Instituto Nacional de la Vivienda. Pu-  
blicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1954.
- Decreto que reforma y adiciona la Ley de Exención de -  
impuestos para las Habitaciones Populares en el Distri-  
to y Territorios Federales. Publicado en el Diario Ofi-  
cial del 32 de diciembre de 1956.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de  
los Trabajadores del Estado. Publicada en el Diario -  
Oficial del 30 de diciembre de 1959, y fé de erratas -  
del 13 de enero de 1960.
- Ley que crea el Instituto del Fondo Nacional de la Vi-  
vienda de los Trabajadores, publicada en el Diario Ofi-  
cial el 24 de abril de 1972.
- Decreto que ordena la construcción de casa habitación  
para familias pobres. Publicada en el Diario Oficial  
del 6 de junio de 1953.

- Decreto que declara de utilidad pública la construcción de casas habitación que se alquilarán a familias pobres, expropiándose para el efecto los predios que señala al sureste de la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial del 6 de junio de 1959.
- Reglamento de las Instituciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar. Publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1946.
- Reglamento de los servicios de habitaciones, previsión social y prevención de invalidéz del Instituto Mexicano del Seguro Social. Publicado en el Diario Oficial del 2 de -- agosto de 1956.
- Circular número 5, por la cual se previene que no causan impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles; las operaciones de compra-venta celebradas por los comités ejecutivos de planificación. Publicada en el Diario Oficial del 18 de marzo de 1936.
- Resolución en el sentido de que no causan impuesto sobre productos de capitales las ventas que se efectúan de los terrenos en los fraccionamientos donde se reciba parte - del precio y se fije plazo para el pago del saldo del -- mismo. Oficio No. 130 Exp. F-2-211.92-1 del 9 de junio de 1942.

Como podemos apreciar, existen en términos legales las posibilidades para constituir el patrimonio familiar, por todos aquellos que han obtenido una vivienda por parte de instituciones que participan en el desarrollo urbano habitacional, como por ejemplo:

-Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; que otorga créditos en favor de aquellas personas que perciben menores ingresos y que habitan en los lugares donde él mismo desarrolla programas de vivienda.

-Dirección General de la Habitación Popular, del Departamento del Distrito Federal; realiza actividades en favor de aquellas personas que no reciben un salario fijo, así como de todos aquellos que por obras de interés público son desplazados de sus viviendas. También reciben beneficios de dicha Dirección los habitantes de zonas insalubres y ciudades perdidas. Los recursos con que cuenta, provienen de instituciones bancarias públicas y privadas.

-Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda; tiene como principal objetivo otorgar préstamos a las instituciones de crédito, a fin de que éstas los destinen a la construcción de viviendas de interés social.

Cuenta con recursos que provienen de los bancos hipotecarios, los cuales, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y

Organizaciones Auxiliares, deben invertir el 30% de sus depósitos en viviendas de interés social. Igualmente obtiene recursos de empréstitos de instituciones internacionales, tales como el Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia Internacional de Desarrollo.

-Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular; es un organismo que tiene por objetivo efectuar tareas de programación e investigación respecto del desarrollo de la comunidad rural y de la vivienda popular, propiciando la construcción de viviendas y de conjuntos habitacionales de bajo costo; de acuerdo con el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las expropiaciones de bienes ejidales y comunales, se podrán hacer en favor del Instituto, con el fin de que éste pueda fraccionar y vender lotes urbanizados para que se destinen a viviendas populares. Los recursos del INDECO se integran por las aportaciones que hace el gobierno federal en su favor, así como el dinero que obtiene de instituciones bancarias públicas y privadas.

-Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado; tiene como objetivo preferencial, establecer un sistema de financiamiento, por medio del cual los trabajadores al servicio del estado puedan obtener crédito para adquirir en propiedad una vivienda, construir, reparar, ampliar y mejorar sus viviendas, pagar al--

gún pasivo contraído por cualquiera de los conceptos antes mencionados. Dicho fondo se integra con las aportaciones que bimestralmente hacen las dependencias públicas sobre el 5% de los salarios ordinarios con que se remunera a sus trabajadores. Las características de los créditos que otorga son las siguientes: se pagan en plazos hasta de veinte años, y causan un interés del 4% anual sobre saldos insolutos.

-Fondo de la Vivienda para los miembros activos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; su principal objetivo es el de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener, créditos para la adquisición en propiedad de viviendas; así como la construcción, reparación, o ampliación de las mismas, y el pago de pasivos contraídos por cualquiera de los conceptos antes señalados. Los recursos se integran con las aportaciones que hace el gobierno federal, mismas que se constituyen con el 5% del haber presupuestal, y con los bienes y derechos que por cualquier título adquiera.

Como puede apreciarse a través de distintas instituciones especializadas, el Estado busca la seguridad de sus trabajadores al desarrollar programas de vivienda, y si ésta constituye prácticamente su único patrimonio; el derecho humano a la vivienda es y debe ser bajo cualquier bandera, una de las preocupaciones prioritarias, junto con la ali-

mentación, el trabajo, la educación; de manera que las bases reales del desarrollo humano, cumplan con el espíritu anhelado de justicia que debe regir para todos los hombres.

"La patria empieza en la familia, y una familia por extensión debe contar con un techo menos amplio que el cielo"(6).

Consideramos al patrimonio familiar, como una institución de verdadero sentido social, y esperamos que algún día se constituya en forma automática como lo ha propuesto el Maestro Raúl Ortíz Urquidí; pues evidentemente, busca darle a la familia una solidez, por lo que hace a la parte material, de lo necesario e indispensable para poder subsistir.

El patrimonio de familia es una idea generosa y de realización práctica en beneficio de la gran familia mexicana, por lo que las autoridades que velan por el bienestar de la familia deben darle la publicidad que se merece para que, al instituirse quede libre de cualquier gravamen.

Dicho patrimonio al quedar sujeto a las características de la materia civil, y al declararlo inalienable, no sujeto a embargo ni gravamen alguno; podría quedar exento del pago del impuesto predial, como lo ha establecido la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal,

---

(6) Luis Manuel Trejo "El Problema de la Vivienda en México".-Fondo de Cultura.- pág. 83.

en la fracción II del artículo 42; a los servidores públicos que han adquirido casas, departamentos, o construido con fondos suministrados por el ISSSTE, o el Banco del Ejército y la Armada, eximiéndolos del pago de ese impuesto, durante el tiempo que dure el crédito a la institución.

Conforme a las ideas que venimos sustentando, el derecho a la habitación constituye uno de los principales en el orden social; y teniendo en cuenta que la materia civil considera objeto del patrimonio familiar la casa habitación y la parcela; proponemos la constitución del patrimonio familiar como institución jurídica forzosa.

Así participando todos, apoyados tanto del instrumento jurídico para la constitución del patrimonio familiar, como de la acción conjunta de gobernantes, servidores públicos y ciudadanos; podrán tener las familias mexicanas una real esperanza de compartir mejor los postulados y frutos de la Revolución Mexicana como son: La Justicia y el Bienestar Social.

## CONCLUSIONES

- 1.- El patrimonio de familia tiene como antecedente inmediato el "Homestead" de los Estados Unidos de Norteamérica y del Canadá.
- 2.- Tiene entre nosotros dicho patrimonio familiar, las características de ser inalienable, inembargable, no estar sujeto a gravamen ninguno y ser transmitible a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.
- 3.- Dada la trascendental importancia que el patrimonio familiar tiene para la seguridad y tranquilidad de las familias, pensamos que la institución debe implantarse entre nosotros de una manera forzosa por todo aquél que forma una familia.
- 4.- La constitución forzosa del patrimonio familiar puede llevarse a cabo mediante pequeños descuentos obligatorios sobre los ingresos del jefe de familia, y depositados en instituciones de crédito a cuyo cargo quedaría la construcción de la morada familiar.
- 5.- Debe aprovecharse la labor especializada de las instituciones encargadas de desarrollar programas

de vivienda, para que en el momento de otorgar viviendas en propiedad, éstas se constituyan en patrimonio familiar.

- 6.- La constitución del patrimonio familiar debe instituirse de manera forzosa, pues si deja a la voluntad del jefe de la familia, por ignorancia o con deliberado propósito podría no constituirse.
- 7.- Consideramos que a la muerte del jefe de la familia titular de los bienes constituyentes del patrimonio familiar, debe éste subsistir y no liquidarse entre sus herederos, que bien pueden ser terceros extraños, en el caso de que el testamento así lo disponga.
- 8.- Es evidente que la familia es la base de la sociedad, y de cuya adecuada organización y eficaz cumplimiento de sus fines, habrán de derivarse la eficacia y buen funcionamiento de otras estructuras sociales superiores, entre los que debe preponderantemente figurar el patrimonio de familia, que debe ser baluarte de protección de ésta en cuanto al techo con que siempre debe contar frente a los sobresaltos e incertidumbres que encierra el porvenir.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO.-"Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones".-Editorial Porrúa 1967.
- 2.- BORJA SORIANO, MANUEL. "Teoría General de las Obligaciones".- Tomo I Editorial Porrúa, 1968.
- 3.- BRAVO GONZALEZ y SARA BIALOSTOSKY.- "Compendio de Derecho Romano".- Editorial Pax-México. 1976.
- 4.- DE LA CUEVA, MARIO.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".- Editorial Porrúa.- México 1972.
- 5.- DE PINA, RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano".- Tomo II, Editorial Porrúa.-México 1861.
- 6.- DE IBARROLA, ANTONIO.-"Derecho de Familia".-Primera Edición.-Editorial Porrúa, 1978.
- 7.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO U.T.E.H.A., Tomo IV, Editorial Hispanoamericana.-México 1951.
- 8.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXI, Editorial Bibliográfica Argentina.-Buenos Aires, Argentina. 1967.
- 9.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.-"Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y Familia".- Segunda Edición.- Editorial Porrúa.-México 1976.
- 10.- GUTIERREZ y GONZALEZ, ERNESTO.- "Derecho de las Obligaciones".- Segunda Edición, Editorial Cajfca.-Puebla, Pue. 1973.
- 11.- GUTIERREZ y GONZALEZ, ERNESTO.- "El Patrimonio Pecuniario y Moral, o - Derechos de la Personalidad y Derechos Sucesorios".- Segunda Edición.-Editorial Cajfca.-Puebla, Pue. Mexico 1971.
- 12.- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO.- "El Sistema Agrario Constitucional".-Cuarta Edición.-Editorial Porrúa.-México 1975.
- 13.- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO.-"El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria".-Editorial Porrúa 1979.
- 14.- MUÑOZ LUIS y CASTRO ZAVALA, SALVADOR.-"Comentarios al Código Civil" Cárdenas, Editor y Distribuidor.-1974.

- 15.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia".- Editorial Porrúa.- 1978.
- 16.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano, Bienes, Derechos Reales y Posesión".- Editorial Porrúa.- 1978.
- 17.- TEDESCHI, GUIDO.- "El Régimen Patrimonial de la Familia, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1954.

#### LEGISLACION VIGENTE.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial - Porrúa.- México 1980.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa. 1981.
- 3.- Códigos Civiles, de los Estados de la República Mexicano.-Editorial Porrúa. S.A.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal".-Editorial Porrúa.- 1980.
- 5.- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.-Editorial Porrúa.- 1981.